

SESIÓN ORDINARIA

N.º 05-2014

23 de enero de 2014

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 05-2014

Acta de la sesión ordinaria número cinco-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veintitrés de enero de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-05-2014

Aprobar el Orden del Día de esta sesión. A la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de las actas de las sesiones 02-2014 y 03-2014.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos del Regulador General.*
5. *Asuntos resolutivos.*
 - 5.1 *Criterio sobre la propuesta del Reglamento Técnico “Prestación de los servicios de Acueducto Alcantarillado Sanitario e Hidrantes AR-PSAYA-2013”. Oficio 028-DGAJR-2013 del 20 de enero de 2014 y oficio 756-IA-2013 del 13 de diciembre de 2013. Expediente OT-328-2013.*
 - 5.2 *Informe de la Dirección de Recursos Humanos en relación con el puesto del Miembro Suplente del Consejo de la SUTEL. Oficio 045-DRH-2014 del 20 de enero de 2014.*
 - 5.3 *Acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-003-2014, que da respuesta a la solicitud que realizó la Junta Directiva de la ARESEP a ese Consejo, de realizar una consulta a la Procuraduría General de la República en cuanto si considera como entidad regulada por la Sutel, una empresa concesionaria de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso no comercial. Oficio 330-SUTEL-SC-2014 del 20 de enero de 2014.*
 - 5.4 *Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica, presentada por la empresa La Rebeca de la Marina S.A. Oficios 027-DGAJR-2014 del 20 de enero de 2014; 2301-IE-2013 y 2303-IE-2013, ambos del 18 de diciembre de 2013. Expediente CE-005-2013.*

- 5.5 *Informe de la Auditoría Interna 36-I-2013 “Evaluación de la Unidad de Análisis Económico SUTEL”. Oficios 013-AI-2014 del 13 de enero de 2014 y 009-AI-2014 del 9 de enero de 2014*
- 5.6 *Investigación preliminar sobre posible adelanto de criterio y divulgación de información confidencial por parte de los integrantes del Consejo de la SUTEL. Oficio 015-DGAJR-2014 del 13 de enero de 2014.*
- 5.7 *Informe mensual sobre el estatus del progreso de la implementación del Sistema Administrativo Financiero (SAF).*
- 5.8 *Informe mensual sobre el estatus del progreso de la implementación del Plan Táctico de Proyectos de Tecnologías de Información.*

ARTÍCULO 2. Aprobación de las actas de las sesiones 02-2014 y 03-2014.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen los borradores de las actas de las sesiones 02-2014 y 03-2014, celebradas el 13 y el 16 de enero de 2014, respectivamente.

En discusión el acta de la sesión 02-2014

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que se abstiene de votarla, toda vez que no asistió en esa oportunidad.

El señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por cuatro votos:

ACUERDO 02-05-2014

Aprobar, con la salvedad expresada por el señor Pablo Sauma Fiatt, el acta de la sesión 02-2014, celebrada el 13 de enero de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

En discusión el acta de la sesión 03-2014

El señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-05-2014

Aprobar el acta de la sesión 03-2014, celebrada el 16 de enero de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

ARTÍCULO 3. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** se refiere al tema del pago electrónico en el transporte público, en el sentido de que es un ejemplo perfecto del tipo de agenda positiva que puede tener la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; la cual está identificada ante el público, únicamente, para aumentar las tarifas de los servicios públicos. Le parece muy importante, para la nueva ARESEP, cambiar esa percepción, de forma que esta Institución se vaya identificando con temas positivos.

Asimismo, externa la importancia de contar con una agenda positiva en el campo de la energía y a raíz de la disminución en los costos de las células fotovoltaicas a nivel internacional; sería positivo proponerle al Instituto Costarricense de Electricidad que, en un plazo a definir, se llegue al 100% de la cobertura eléctrica; y así direccionarlos hacia el logro de un aspecto muy notorio, de un hito importante con el que la ARESEP se vaya asociando.

Agrega que en el sector de aguas, también puede haber una meta importante de tipo nacional, que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos pueda impulsar y que sea suficientemente ambiciosa y alcanzable, dado que considera muy trascendental moverse en cada uno de los sectores hacia ese tipo de agenda e ir mejorando la imagen y proyección de la ARESEP.

Otro punto que desea consultar es sobre el tema de la política de comunicación. Asimismo, se refiere a lo conversado con la señora Edna Camacho de la Academia de Centroamérica, respecto al seminario que se efectuará en mayo de 2014; para el cual ha realizado averiguaciones con personeros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para ver la posibilidad de que faciliten expositores para dicho evento.

Finalmente, indica que en el tema del edificio de la ARESEP, entiende que se había levantado una lista de necesidades de espacio físico, pero no tiene claro si se tomaron en cuenta algunas necesidades de la nueva ARESEP, ya que le parece que probablemente no estaban tan claras y que no es conveniente hacer todo un edificio y que al final no sea el requerido.

En este punto, es importante considerar los centros de inteligencia con que contará la Intendencia de Energía para el tema del Centro Nacional de Control de Energía (CENCE). Asimismo, los requerimientos de la Intendencia de Agua y la Intendencia de Transporte; por lo que es necesario tomar las medidas del caso, al momento de planear el nuevo edificio.

El señor **Dennis Meléndez Howell** señala que respecto al tema de comunicación; se discutió en esta Junta Directiva que se iba a contratar una empresa externa para que realizara un planteamiento; sin embargo, el año pasado no habían recursos para hacerlo. Esta semana se solicitó que se reactivara ese proceso, para proceder con la citada contratación y así definir la política de comunicación que debe tener la ARESEP.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** agrega que no solo política de comunicación, sino también de estrategia.

La señora **Grettel López Castro** manifiesta que, en el mes de diciembre recién pasado, se llevó a cabo un taller de comunicación institucional en el contexto de las actividades estratégicas que desarrolla la Dirección General de Estrategia y Evaluación. Dicha actividad puntualizó en las necesidades de fortalecer la comunicación organizacional hacia los públicos objetivo. Los resultados de esta actividad están siendo retomados por el área de comunicación para el diseño de una estrategia institucional en este ámbito.

ARTÍCULO 4. Asuntos del Regulador General.

El señor **Dennis Meléndez Howell** solicita al señor Enrique Muñoz Aguilar, se refiera a la actividad que se llevó a cabo hoy en horas de la mañana, con respecto a la firma del convenio para desarrollo de sistema de pago electrónico en transporte público, con personeros del Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** explica que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), firmaron un convenio que permitirá avanzar en el desarrollo e implementación de un sistema de pago electrónico en el transporte público.

Se han analizado todas las opciones que hay; sistemas cerrados y abiertos, y lo que se ha hecho en diferentes países del mundo; así como lo que están haciendo los empresarios de Costa Rica. La idea de este nuevo planteamiento conjunto, es operar con la gran plataforma que tiene el sistema financiero (tarjetas de débito y crédito).

Señala que el Banco Central de Costa Rica está realizando esfuerzos para simplificar y buscar la forma de que se logre aumentar el porcentaje de bancarización; simplificando lo que es la apertura de cuentas, especialmente de las personas de bajos recursos.

Indica que el señor Pedro Castro, Ministro de Obras Públicas y Transportes, informó que el pago electrónico es fundamental para la integración de servicios de transporte público, por cuanto permitirá que se hagan transbordos entre rutas de autobús, e incluso, en una siguiente etapa, se integrarían distintos medios de transporte, como el ferrocarril, lo cual resulta muy beneficioso para los usuarios, pues pagarían en función del origen y el destino de su viaje.

Para la implementación de este sistema, se pretende llevar a cabo un plan piloto con las rutas intersectoriales. Se deben instalar dispositivos en los autobuses para registrar los pagos que cada usuario realiza; además hay que diseñar un sistema informatizado de recaudo; que será un sistema central y en el cual el Banco Central de Costa Rica está trabajando.

Explica que el proyecto será implementado en tres fases, dando inicio en el Área Metropolitana de San José, en los servicios que brindan las rutas intersectoriales. La ARESEP deberá revisar los esquemas tarifarios y los bancos se encargarán de proveer la infraestructura para hacer el cobro con este sistema.

A partir de hoy se integró formalmente un Comité Coordinador, el cual reúne un equipo técnico conformado por funcionarios de las tres instituciones, quienes darán apoyo logístico y asesoría en las fases de diagnóstico, diseño, construcción e implementación del sistema de pago electrónico, las cuales son necesarias para estructurar un proyecto de esta naturaleza y complejidad.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que el proyecto le parece excelente; sin embargo, consulta cuál es la opinión de los autobuseros, a lo que el señor **Enrique Muñoz Aguilar** indica que se han mantenido una serie de reuniones con los autobuseros; muchos de los empresarios están en esta misma línea; otros se están involucrando; pero en general, se ha logrado un acercamiento.

Los empresarios han manifestado su preocupación en lo que sucederá con los sistemas pequeños que tienen para operar. Estos sistemas no resultan ser una opción viable para que se conviertan en el gran sistema que va a integrar este proyecto.

Para adoptar este sistema, se involucrará a los distintos actores del transporte público, es decir, empresarios y usuarios, de manera que se les consulte sobre el sistema de pago electrónico y se someta a discusión, análisis y retroalimentación, las propuestas que se deseen implementar.

El señor **Edgar Gutiérrez López** consulta si dentro del convenio existe alguna norma de exigencia por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que este proyecto se lleve a cabo.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** indica que el convenio lo que hace es definir la estructura institucional para que este proyecto funcione. Se ha venido trabajando en los aspectos que se deben incluir en el contrato. Todos estos aspectos se han coordinado con el Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien es el Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Los lineamientos generales para implementar el sistema de pago electrónico, serán establecidos por el Consejo de Transporte Público (CTP) los cuales se deben incluir en los contratos, como condiciones de renovación para las concesiones 2014-2021, así como las políticas públicas de regulación por parte de la ARESEP.

Agrega que en todo este proceso se ha involucrado a la Defensoría de los Habitantes; por lo tanto está totalmente informada de lo que se está haciendo; incluso se les invitó a participar en la firma del citado convenio.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta su complacencia por el avance del proyecto.

ARTÍCULO 5. Propuesta del Reglamento Técnico “Prestación de los servicios de Acueducto Alcantarillado Sanitario e Hidrantes AR-PSAYA-2013”. Expediente OT-328-2013.

A las quince horas ingresan las señoras Ingrid Araya Badilla y Roxana Herrera Rodríguez, funcionarias de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como el señor Gonzalo Chaves Cubero, de la Intendencia de Agua, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 028-DGAJR-2014 del 20 de enero de 2014 y 756-IA-2013 del 13 de diciembre de 2013, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Intendencia de Agua, rinden criterio sobre la propuesta del Reglamento Técnico “Prestación de los servicios de Acueducto Alcantarillado Sanitario e Hidrantes AR-PSAYA-2013”.

La señora **Ingrid Araya Badilla** explica los siguientes antecedentes de interés:

1. *El 28 de noviembre de 2012, la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-AE-IF-08-2012, emitió el Informe sobre la Auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable. La disposición 4.5 de dicho informe va dirigida a la Junta Directiva de Aresep e indica lo siguiente: 4.5 Emitir y publicar la normativa que regule las condiciones con que se debe suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable, que se relacionan con: calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad y prestación óptima. Lo anterior en apego al artículo 25 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), nro. 7593. Remitir a la Contraloría General la resolución que contiene dicha normativa y que compruebe la publicación, el 30 de noviembre de 2013 [...] (no consta en el expediente).*
2. *El 23 de setiembre de 2013, la Intendencia de Aguas (IA) mediante el oficio 543-IA-2013, remitió a la Secretaría de Junta Directiva la propuesta del Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto Alcantarillado Sanitario e Hidrantes AR-PSAYA-2013 (folios 1 al 36).*
3. *El 26 de setiembre de 2013, la Junta Directiva mediante acuerdo 07-70-2013 de la sesión ordinaria 70-2013 ratificado el 30 de setiembre de 2013, resolvió someter a audiencia pública la propuesta señalada en el punto anterior (folios 1 al 36).*
4. *El 8 de octubre de 2013, se publicó la respectiva convocatoria a audiencia pública en el diario oficial La Gaceta N° 193 (folio 42).*

5. *El 11 de octubre de 2013, se publicó la respectiva convocatoria a audiencia pública en los diarios La Nación y Diario Extra (folio 43).*
6. *El 24 de octubre de 2013, se adicionó la publicación de la convocatoria a audiencia pública en el diario oficial La Gaceta N° 205 (folio 54).*
7. *El 5 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública de conformidad con el artículo 36 de la Ley 7593, según consta en el acta 114-2013 (folios 204 y del 214 al 233).*
8. *El 8 de noviembre de 2013, la IA mediante el oficio 666-IA-2013, solicitó al Regulador General gestionar una prórroga para el cumplimiento de la disposición 4.5 del informe de la Contraloría General de la República N° DFOE-AE-IF-08-2012 (folios 205 al 208).*
9. *El 15 de noviembre de 2013, la Secretaría de la Junta Directiva mediante oficio 768-SJD-2013, comunicó a la Contraloría General de la República, el acuerdo 05-81-2013 de la sesión ordinaria 81-2013 del 14 de noviembre de 2013, mediante el cual solicitó la prórroga mencionada en el punto anterior (folio 239).*
10. *El 22 de noviembre de 2013, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, mediante el oficio DFOE-SD-1921, le concedió a la Junta Directiva la ampliación del plazo solicitada, de manera que la fecha de vencimiento para dicha disposición será el 31 de enero de 2014 (no consta en autos a la fecha de emisión de este criterio).*
11. *El 13 de diciembre de 2013, la IA mediante el oficio 756-IA-2013, remitió a la Secretaría de Junta Directiva la propuesta final del Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto Alcantarillado Sanitario e Hidrantes AR-PSAYA-2013 (folios 240 al 371).*
12. *El 16 de diciembre de 2013, la Secretaria de Junta Directiva mediante el oficio 858-SJD-2013, remitió para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la propuesta señalada en el punto anterior (folio 372).*

Asimismo, comenta que el dictamen se limita a identificar los cambios entre la propuesta de reglamento sometida a audiencia pública – aprobada mediante el acuerdo 07-70-2013 de la sesión ordinaria 70-2013 ratificado el 30 de setiembre de 2013- y la propuesta final -remitida por la IA mediante oficio 756-IA-2013- para efectos de determinar si se amerita la convocatoria a una segunda audiencia pública. No obstante se aclara que, no se entran a conocer las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública ni el fondo de la propuesta final. Cabe mencionar que el fondo de la propuesta fue dictaminado por esta Dirección General mediante los oficios 197-DGJR-2013, 424-DGJR-2013 y 691-DGJR-2013 visibles en el expediente OT-051-2013.

Entre otras cosas, se refiere a: i) la competencia de la Junta Directiva para dictar reglamentos técnicos; ii) el procedimiento para aprobación de la propuesta de reglamento y iii) a la participación ciudadana y la modificación sustancial del reglamento sometido a audiencia pública.

En cuanto a la comparación entre la propuesta de reglamento sometida a audiencia pública (acuerdo 07-70-2013 y oficio 543-IA2013) y la propuesta final contenida en el oficio 756-IA-2013, destaca un total de 136 cambios, entre los cuales, 58 son de forma y 78 de fondo.

Explica que los cambios se consideran sustanciales ya que incorporan entre otros, nuevos parámetros, conceptos, plazos, condiciones, derechos, deberes, ecuaciones de cálculo. Dichas circunstancias provocan que la propuesta de norma técnica deba ser sometida nuevamente a audiencia pública. En ese sentido, la finalidad es garantizar el derecho de participación ciudadana (Art. 9 CP y 36 Ley 7593).

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** comenta las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria:

1. Someter al proceso de audiencia pública la propuesta del Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto Alcantarillado Sanitario e Hidrantes AR-PSAYA-2013 desarrollada mediante el oficio 756-IA-2013.
2. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.
3. Instruir a la IA para que una vez realizado el proceso de audiencia pública proceda a analizar y dar respuesta a todas las posiciones presentadas y remita a la Junta Directiva la propuesta final del reglamento.

Asimismo, como recomendación adicional, indica que en razón de que la Contraloría General de la República otorgó plazo hasta el 31 de enero de 2014, para cumplir con lo dispuesto en el punto 4.5 del informe DFOE-AE-IF-08-2012, se recomienda realizar las gestiones pertinentes con el fin de solicitar una prórroga del plazo otorgado mediante el oficio DFOE-SD-1921.

Seguidamente las señoras **Ingrid Araya Badilla** y **Roxana Herrera Rodríguez**, explican puntualmente cambios de fondo en los artículos 64, 116, 118, 85, 51, 46, 33, 31, 102, 11, 81, 72, 73, 84, 76, 50, 28, 55 y 7 de la propuesta.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el señor **Dennis Meléndez Howell** indica que en concordancia con el voto Sala Constitucional, la propuesta de reglamento se debe someter nuevamente al proceso de audiencia pública, ante los cambios sustanciales comentados en esta oportunidad.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 028-DGAJR-2014 y 756-IA-2013, así como tomando en cuenta los comentarios y sugerencias formuladas en esta ocasión, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

A) *En cuanto a la propuesta del Reglamento “Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”.*

ACUERDO 04-05-2014

1. Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de reglamento técnico denominado: “Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”, remitido mediante 756-IA-2013 del 13 de diciembre de 2013, cuyo texto se copia seguidamente:

**Reglamento Técnico:
“Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado
Sanitario e Hidrantes
(AR-PSAyA-2013)”**

**Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
Intendencia de Agua (IA)**

CAPÍTULO I OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.- Objetivo

Reglamentar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes y las relaciones entre los prestadores regulados por la ARESEP y los abonados de estos servicios, para lo cual específicamente se establecen:

- a. Las condiciones de prestación,
- b. La gestión de servicios,
- c. Las responsabilidades de los prestadores,
- d. Los derechos y deberes de los abonados y
- e. Los procedimientos generales para los trámites relacionados con la prestación de los servicios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Este reglamento es aplicable a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes en cuanto a: operación, mantenimiento, desarrollo y administración de estos servicios, en sus diferentes etapas:

- a. Acueducto: producción, distribución y comercialización.
- b. Alcantarillado sanitario: recolección, tratamiento, disposición y comercialización e
- c. Hidrantes: Al ser un servicio asociado y unido al servicio de acueducto, incluye todas las etapas de este servicio.

Artículo 3.- Alcance

Este reglamento aplica para los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Quedan excluidas de su aplicación las municipalidades.

CAPÍTULO II SIGLAS Y DEFINICIONES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 4.- Siglas

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ARESEP	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o Autoridad Reguladora.
ASADA	Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunal.
AyA	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
CFIA	Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
CNE	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
CR-2010	Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes.
CONAVI	Consejo Nacional de Vialidad.

DE-2010	Manual de Diseños Estándares para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes.
ECA	Ente Costarricense de Acreditación.
ESPH, S.A.	Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A.
MINAE	Ministerio del Ambiente y Energía.
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
PMYES	Programa de Mejora y Expansión Continua del Servicio.
SIG	Sistema de Información Geográfica.

Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Abonado o cliente: Persona física o jurídica a cuyo nombre aparece registrado el servicio que le brinda el prestador.

Acceso universal: Derecho efectivo de acceso a un servicio público brindado por un prestador dentro de su jurisdicción territorial en condiciones de prestación óptima.

Acueducto o alcantarillado comunal: Sistema de acueducto o alcantarillado sanitario cuya titularidad corresponde al AyA, pero su administración es delegada a entes locales, conforme con la Ley Constitutiva del AyA N°2726.

Acueducto o sistema de acueducto: Sistema cuyo objetivo es captar, potabilizar, almacenar y distribuir agua potable con la finalidad de proporcionarla a un núcleo de población determinado. Incluye la fuente de recurso hídrico y las obras de infraestructura física. Consta de las siguientes etapas:

- a. Producción (gestión ambiental, captación y conducción y potabilización),
- b. Distribución (almacenamiento, redes de distribución, conexiones domiciliarias, hidrómetros) y
- c. Comercialización (medición de consumos, lectura de hidrómetros, facturación, cobro y actividades relacionadas con la atención del usuario).

Agua potable: Agua que al ser consumida por la población no causa daño a la salud y cumple con los estándares estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en la reglamentación vigente.

Agua pluvial: Agua de lluvia que, en vez de ser infiltrada, fluye a través de la superficie de la tierra llegando finalmente a un cuerpo de agua.

Agua residual: Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

Agua residual de tipo ordinario: Agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.).

Agua residual de tipo especial: Agua residual de tipo diferente al ordinario.

Alcantarillado pluvial: Sistema formado por tuberías y estructuras cuyo objetivo es recolectar y conducir aguas pluviales.

Alcantarillado sanitario o sistema de alcantarillado sanitario: Sistema cuyo objetivo es recolectar, conducir y tratar aguas residuales; así como la disposición sanitaria de las aguas y lodos resultantes. Incluye el cuerpo receptor y las obras de infraestructura física. Consta de las siguientes etapas:

- a. Recolección,
- b. Tratamiento (Gestión ambiental, y disposición final de aguas y lodos residuales y;
- c. Comercialización (Medición de consumos, facturación, cobro y actividades relacionadas con la atención al abonado).

Alto consumo: Es aquel que supere en un 100% el consumo promedio normal de los últimos doce meses.

Aporte por nuevos desarrollos: Monto que debe pagar el desarrollador de un proyecto de consumo masivo para financiar las inversiones necesarias para la ampliación, mejoras y modificaciones de los servicios, de manera que el nuevo desarrollo no afecte la gestión del servicio programada por el prestador.

Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, ASADA: Organización legalmente constituida, para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes; y que cuenta con convenio de delegación por parte del AyA.

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Autoridad Reguladora o ARESEP: Institución autónoma creada por la Ley N° 7593, encargada de fijar tarifas, emitir y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos.

Calidad: Conjunto de atributos que ostentan los servicios públicos que permite brindarlos de forma continua, oportuna, regular, celer, eficaz y eficiente; lo que les confiere aptitud para satisfacer necesidades humanas.

Calidad del agua: Conjunto de atributos físicos, químicos biológicos y organolépticos que se le asignan al agua en función de su uso y que son requeridas para la protección de la salud humana, tanto en el consumo humano como en usos recreativos y productivos.

Condiciones del agua suministrada:

- a. La calidad del agua suministrada y su respectivo control son responsabilidad del prestador y deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Calidad o disposiciones que establezca el Ministerio de Salud. La Autoridad Reguladora podrá requerir que el prestador suministre análisis adicionales a los solicitados en la reglamentación vigente,
- b. Cuando el control de calidad demuestre que uno o varios parámetros sean disconformes con los valores establecidos en el Reglamento para la Calidad, el prestador deberá tomar las medidas correctivas necesarias para ajustar el servicio conforme con los valores admisibles de ese Reglamento y
- c. El laboratorio que realice las pruebas de control de calidad deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el Ente Costarricense de Acreditación, ECA.

Calidad del servicio: Efecto global de la prestación de un servicio que determina el grado de satisfacción de las necesidades del abonado o del usuario.

Calle Pública: Camino que forma parte del dominio público y es establecida su condición y características por el ente competente.

Caso fortuito: Lo que acontece casualmente sin premeditación ni previsión; o que aun previéndose no pudo ser evitado.

Caudal: Cociente entre el volumen de un líquido o fluido que pasa por una sección de un conducto y el tiempo transcurrido. Puede expresarse en metros cúbicos por segundo o en litros por segundo.

Ciclo de lectura: Periodo de tiempo que oscila entre 28 y 33 días, definido entre dos lecturas consecutivas de un hidrómetro.

Cobertura: Disponibilidad de los servicios dentro de la jurisdicción territorial del prestador.

Colector: Tubería principal destinada a recolectar y conducir aguas residuales como parte de una red de alcantarillado. No cuenta con conexiones directas de los abonados.

Comercialización: Venta de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario e hidrantes que comprende la medición de los consumos, lectura de hidrómetros, facturación, cobro y las actividades relacionadas con la atención al usuario.

Conexión o prevista de acueducto. Sección de tubería y accesorios que permite la interconexión del sistema público de acueducto con la red interna del abonado. Incluye el sistema de medición, una válvula de retención y una válvula de paso.

Conexión o prevista de alcantarillado. Sección de tubería y accesorios que permite la interconexión del sistema público de alcantarillado con la red interna del abonado, incluye el niple de salida de la caja de registro.

Conexión ilícita de acueducto. Una conexión de acueducto se considera ilícita, cuando:

- a. Esté conectada a la red pública, sin autorización del prestador,
- b. Habiendo sido suspendido el servicio, éste se reconecta sin que medie autorización del prestador,
- c. Estando autorizado el servicio por el prestador, se conecte antes del hidrómetro y
- d. Estando autorizado el servicio por el prestador, la conexión opere indebidamente por alteración fraudulenta del funcionamiento normal del hidrómetro, lo que deriva en una alteración del consumo real.
- e. Servicio que provenga de otra conexión sea ilícita o lícita.

Conexión ilícita de alcantarillado sanitario. Una conexión de alcantarillado sanitario se considera ilícita, cuando:

- a. Esté conectada a la red pública en uso, sin autorización del prestador,
- b. Esté conectado a una red pública que no esté en uso,
- c. Se interconecte con un sistema de alcantarillado de aguas pluviales, y
- d. Se interconecte el sistema pluvial al sistema sanitario.

Consumo estimado: Consumo supuesto, el cual es equivalente al consumo promedio normal.

Consumo normal: Consumo mensual del abonado libre de distorsiones.

Consumo promedio normal: Es el promedio de los consumos normales de un abonado registrados en los últimos doce meses. Si no existen registros para calcularlo, se supondrá igual al consumo promedio de la categoría respectiva del año anterior.

Continuidad del servicio: Atributo de la calidad de servicio que implica que el mismo se mantiene en forma continua sin interrupción las 24 horas del día los 365 días del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor o por períodos programados de mantenimiento del sistema.

Contrato de servicios: Acuerdo formal suscrito entre un prestador de los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes y un abonado, en donde se establecen las condiciones y requisitos técnicos y comerciales que permiten brindar los servicios; así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes, dentro del marco regulatorio y la legislación vigente.

Cuerpos de agua receptores: son las acequias, canales, arroyos, quebradas y ríos de dominio público y régimen de flujo permanente, así como las lagunas, lagos y mares, hacia los cuales descargan las aguas residuales tratadas.

Denuncia: Gestión presentada por cualquier persona, referente a una situación respecto a un servicio público que le afecta o afecta a un grupo de personas y sobre lo cual solicita una investigación y actuación general de la autoridad correspondiente.

Derrame o desborde del alcantarillado sanitario: vertido de efluentes del sistema de alcantarillado sanitario que se manifiesta en la vía pública.

Desarrollador, fraccionador, urbanizador: Persona física o jurídica, interesada en habilitar por cuenta propia, un terreno para fines urbanos, lo cual incluye las instalaciones para la provisión de servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, incluido el tratamiento y disposición de las aguas y lodos residuales, en caso de no existir sistema público.

Dictamen de disponibilidad de servicios: Estudio técnico mediante el cual un prestador de servicio define la capacidad de sus sistemas (acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes) para abastecer a nuevos abonados.

Error de lectura: Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Estudio de disponibilidad de servicios: Análisis técnico que debe realizar y mantener actualizado el prestador del servicio sobre la capacidad hídrica e hidráulica de los sistemas que opera.

Extensiones de los sistemas: Infraestructura requerida para la interconexión de redes de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes de proyectos de consumo masivo con la red pública de un prestador de servicio. Esta infraestructura es adicional a la propia de cada proyecto, la cual debe ser financiada por el interesado.

Factura: Documento o archivo mercantil emitido periódicamente por el prestador, que muestra el detalle de los conceptos y los montos por cobrar por los servicios prestados.

Facturación: Proceso mediante el cual se determina los conceptos y montos que debe cancelar el abonado.

Facturación errónea: proceso que contiene valores diferentes a los reales.

Fuente pública de ornato: Estructura ornamental que utiliza agua y está ubicada en sitios públicos.

Fuerza mayor: Acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse, por ejemplo, los fenómenos atmosféricos y naturales como terremotos, tempestades, inundaciones, crecidas, lluvias, rayos, incendios y otros.

Fuga interna: Escape de agua o derrame de aguas residuales en las instalaciones internas del abonado.

Fuga interna no visible: Escape de agua o derrame de aguas residuales en las instalaciones internas ocultas del abonado.

Gestión Ambiental: Estrategia que debe utilizar el prestador para lograr la sostenibilidad del servicio, así como la protección, conservación, recuperación y preservación del recurso hídrico y su entorno.

Hidrómetro: Dispositivo o instrumento para la medición del volumen de agua que lo atraviesa.

Instalaciones internas o red interna: Conjunto de tuberías, accesorios y piezas sanitarias que se ubican a partir del límite físico de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario; destinados al abastecimiento y distribución del agua potable o a la evacuación de aguas residuales, dentro de un inmueble.

Instalaciones temporales: Instalaciones construidas para realizar circos, ferias, turnos, conciertos, actividades religiosas, entre otros; que no requieren un servicio permanente.

Interrupción temporal del servicio: Suspensión programada o no programada del servicio de agua potable, que involucra un periodo de tiempo en el que prestador atiende obras de mantenimiento; imprevistos por daños en sus sistemas o acciones de contingencia.

Jurisdicción: Es el área geográfica autorizada por ley, concesión, permiso o contrato de delegación, administración o alianza para la operación de un prestador.

KPa, Kilopascal: Unidad de medida de la presión atmosférica, equivalente a mil Pascales (1000 Pascales).

Ley N° 7593 o Ley de la Autoridad Reguladora: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 y sus reformas.

m. c. a: Unidad de presión equivalente a la presión ejercida por una columna de agua de un metro de altura. 1mca equivale a 9,80 KPa. (1 mca = 9,80KPa)

Modelo de fijación de precios y tarifas: Abstracción y simulación de la realidad económica-financiera en la que se desenvuelve una industria de servicio público, incluyendo formulaciones matemáticas, indicadores y criterios que permitan establecer un precio o tarifa sostenible por sectores que reciben el servicio.

Metodología tarifaria: Secuencia ordenada de los procedimientos que se utilizan para determinar las tarifas de los servicios públicos; comprende la definición del modelo de fijación de precios y tarifas.

Niple: Sección de tubería de tamaño variable con rosca macho en al menos uno de sus extremos, y que sirve para unir cañerías.

Nivel de servicio: Condiciones en que se brindan los servicios, considerando aspectos de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y oportunidad.

Norma Técnica de Hidrómetros: Se refiere a la Norma Técnica de Hidrómetros para el Servicio de Acueducto AR-HSA-2008 publicada en La Gaceta N°198 del 14 de octubre de 2008 o la vigente a la fecha.

Obras para nuevos desarrollos: Obras necesarias para la ampliación, mejoras y modificaciones de los servicios, de tal manera que la incorporación del nuevo desarrollo no afecte la gestión del servicio programada por el prestador.

Programa de Mejora y Expansión Continua del Servicio (PMYES): Programa integral que establece las necesidades de desarrollo para un sistema de acueducto, alcantarillado sanitario o hidrantes en el corto, mediano y largo plazo.

Poseedor: Persona física o jurídica que realice actos de posesión estables y efectivos como dueño en forma pacífica, pública e ininterrumpida, por más de un año, en inmuebles no inscritos en el Registro Público o bien, estando inscritos cuenten con el aval o autorización del propietario registral.

Prestación óptima: Servicio que cumple las condiciones establecidas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, acceso universal, eficiencia, sostenibilidad e igualdad.

P. s. i: Siglas en inglés de libra –fuerza por pulgada cuadrada. Unidad de presión del sistema anglosajón. 1psi equivale a 6,69 KPa o 0,703 mca (1psi=6,89 KPa).

Prestador de servicio público, prestador u operador: Sujeto público o privado que presta servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora por ley, concesión o permiso (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593); contrato de delegación (Ley Constitutiva del AyA, N°2726); o alianza (Ley de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, SA, N°7789).

Propietario: Persona física o jurídica que demuestre mediante certificación notarial o registral que ostenta la titularidad del inmueble.

Proyecto de consumo masivo: Son los desarrollos urbanísticos, comerciales, industriales, turísticos o de otra índole, que demanden una porción significativa de la capacidad instalada de un sistema de servicio público.

Queja: Gestión presentada por un abonado o un usuario debidamente autorizado por el abonado, por situaciones o problemas derivados de la actividad de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario o hidrantes.

Red pública: Red del sistema público de distribución de agua o de recolección de aguas residuales, propiedad del prestador.

Refacturación: Emisión de una nueva factura en sustitución de una anterior para efectos de corregir errores identificados por parte del abonado o del prestador.

Reglamento para la Calidad: Se refiere al Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto Ejecutivo 32327-S o el vigente a la fecha.

Reglamento de Vertido: Se refiere al Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo 33601-MINAET-S publicado en La Gaceta N°55 del lunes 19 de marzo del 2007 o el vigente a la fecha, el cual regula los parámetros y sus valores máximos permisibles permitidos para la descarga de agua residuales aun receptor.

Servicios: Para efectos de la presente normativa, entiéndase referido a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, así como los servicios especiales y conexos asociados a ellos.

Servicios conexos: Son los complementarios a los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario.

Servicio de acueducto: Aquel que utiliza un sistema de acueducto para abastecer de agua potable a un núcleo de población.

Servicio de alcantarillado sanitario: Aquel que utiliza un sistema de alcantarillado sanitario para evacuar y tratar aguas y los lodos residuales de un núcleo de población.

Servicio de desconexión por solicitud del abonado: Consiste en la suspensión del servicio de acueducto por petición expresa del abonado.

Servicio de hidrantes: Es el referido a la instalación, desarrollo, operación y mantenimiento de los hidrantes, para las labores del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Servicio de instalación de fuentes públicas domiciliarias: Consiste en instalar un dispositivo en una prevista existente cuando se corte o suspenda un servicio domiciliario.

Servicios especiales: Son los prestados en condiciones atípicas, ya sea por su condición de abastecimiento, titularidad del inmueble o temporalidad del servicio.

Servicio público: El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de la Ley N° 7593. Para efectos del presente reglamento, entiéndase esta definición referida a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes.

Servicio de revisión del sistema de medición: Consiste en realizar la prueba volumétrica, ya sea en laboratorio o en sitio, para determinar la exactitud del consumo registrado por un hidrómetro.

Servicio de traslado de prevista: Consiste en el traslado de la prevista, para brindar el servicio en un punto de entrega diferente para una misma propiedad y por petición expresa del abonado.

Servicio de tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individualizados: Consiste en el tratamiento de aguas y lodos provenientes de tanques sépticos, plantas de tratamiento privadas o sistemas de otros prestador.

Servidumbre de paso y acueducto/alcantarillado: Derecho a transitar por propiedad ajena para tener salida desde esa propiedad a vía pública, y para conectar infraestructura de acueducto y alcantarillado sanitario, a fin de proveer agua potable o descargar aguas residuales del predio que carezca de salida a vía pública.

Suspensiones programadas: Suspensión del servicio con el fin de dar mantenimiento a la infraestructura del servicio, programada y comunicada a los usuarios con al menos 48 horas de antelación.

Tarifa: Lista o catálogo de precios que deben pagarse por la prestación de un servicio.

Técnicamente factible de ser brindado: Se considera que un servicio es técnicamente factible de ser brindado cuando cumple las siguientes condiciones:

- a. Las redes de distribución y de recolección pasan frente a linderos del inmueble o tenga acceso directo por vía pública o servidumbre de paso del inmueble para el cual se solicita un servicio,
- b. Los sistemas cuenten con capacidad hídrica, hidráulica, de potabilización y de tratamiento, suficientes para aceptar nuevos abonados,
- c. El sistema cumple con los atributos de calidad establecidos,
- d. Es legal y ambientalmente posible y
- e. Los solicitantes cumplen con los requisitos administrativos establecidos.

Unidad de consumo: Cada una de las unidades de vivienda, comercio, industria u otras, que cuenta con instalaciones propias de agua potable y alcantarillado sanitario, y que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio.

Usuario: Persona física o jurídica que recibe el servicio brindado por un prestador.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA. GENERALIDADES

Artículo 6.- Obligatoriedad de acatamiento.

Los prestadores de los servicios están obligados a cumplir con lo establecido en este Reglamento y en toda la normativa técnica vigente que regula esta materia.

Artículo 7.- Límite físico de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

El límite físico entre estos servicios y las instalaciones internas, está dado por el límite entre la propiedad privada y la propiedad pública.

Artículo 8.- Punto de entrega.

Los servicios serán suministrados hasta el límite físico del servicio establecido en este Reglamento.

Artículo 9.- Dictamen de disponibilidad de servicios.

El prestador deberá emitir dictamen de la disponibilidad de los servicios contra toda solicitud de un interesado de obtener un nuevo servicio de acueducto y alcantarillado. El dictamen debe estar basado en un estudio de disponibilidad del servicio y deberá indicar las obras que, para proveer tales servicios e interconectarlos a los sistemas, debe el interesado financiar y construir.

En ningún caso se autorizarán expansiones que comprometan el recurso hídrico existente o la capacidad del sistema de alcantarillado y su tratamiento, en perjuicio de la comunidad servida o de los habitantes de los eventuales nuevos desarrollos.

Artículo 10.- Vigencia del dictamen de disponibilidad.

El dictamen de disponibilidad tendrá un plazo mínimo de 12 meses a partir de la fecha de su emisión, el cual podrá ser prorrogado, bajo justificación técnica por una única vez, por un plazo máximo igual al inicial.

Artículo 11.- Plazo para emitir dictamen de disponibilidad.

El prestador tendrá un plazo de cinco días para emitir el dictamen de disponibilidad, posterior al recibido a satisfacción de los requisitos establecidos.

Artículo 12.- Balance entre los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario.

En las áreas urbanas, es obligación de los prestadores lograr el balance en la cobertura entre los servicios de acueducto y de alcantarillado sanitario, de tal manera que conforme se amplíe el primero, se provea paralelamente el segundo.

Artículo 13.- Participación de los operadores de servicio.

Un operador puede participar en la prestación de los servicios de acueducto o alcantarillado sanitario, en todas o alguna de las etapas de dichos servicios definidas en el artículo 5 de este reglamento.

Artículo 14.- Consulta a las comunidades indígenas.

Los prestadores están obligados a consultar a las comunidades indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones u organizaciones representativas, cualquier proyecto sobre los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes por realizarse en las zonas indígenas.

Artículo 15.- Proyectos en comunidades indígenas.

Para realizar proyectos referidos a los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes en zonas de protección indígena, con el fin de evaluar el impacto social, cultural y ambiental, los prestadores en cooperación con los representantes de las comunidades indígenas, están obligados a realizar todos los estudios técnicos y jurídicos requeridos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios vinculantes en la toma de decisión, ejecución y operación de dichos proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA INFORMACIÓN**Artículo 16.- Información para la Autoridad Reguladora.**

Los prestadores deberán proveer a la Autoridad Reguladora información completa, fidedigna, actualizada, precisa, suficiente y clara sobre los servicios a que se refiere este Reglamento.

La información se utilizará para:

- a. Establecer si los servicios se operan y mantienen de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y otras normas técnicas vigentes,
- b. Comprobar que la gestión es realizada en forma eficiente,
- c. El trámite de quejas y denuncias,
- d. La resolución de gestiones tarifarias y
- e. Cualquier otra función que la Ley establezca.

Artículo 17.- Sistemas de información.

Con el fin de aportar la información requerida por la ARESEP, cada prestador deberá mantener sistemas de información que contengan como mínimo:

- a. Registros actualizados de los niveles de servicio,
- b. Copias de los análisis de laboratorio sobre calidad del agua brindada,
- c. Mapas que muestren los elementos principales de los sistemas que operan,
- d. Registros de los sistemas que operan con detalle de costos y fecha de instalación,
- e. Catastro actualizado de las conexiones, geográfico y en base de datos en la que consten, entre otros, todos los datos necesarios para ubicar la propiedad beneficiada con las previstas de servicios, identificar el abonado, caracterizar el tipo de servicio y realizar las labores de facturación y cobro,
- f. Censo actualizado de las poblaciones ocupantes de terrenos en precario y de la condición en que se encuentran con respecto al uso de los servicios,
- g. Plan de gestión ambiental para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico,

- h. Programas anuales de mantenimiento de sus sistemas,
- i. Registros de las quejas y denuncias que reciba, así como la información respectiva sobre el trámite, investigación, acciones tomadas al respecto y sus resultados,
- j. Resultados de encuestas sobre la percepción de la calidad de los servicios,
- k. Registro detallado de todas las fuentes del recurso hídrico que se utilizan para brindar el servicio de acueducto,
- l. Los planes y programas especificados en el presente reglamento: plan de mantenimiento de la infraestructura, plan de mantenimiento de hidrómetros, plan de control de hidrantes, plan de gestión ambiental, plan de control de la calidad del agua,
- m. Plan de mantenimiento de la infraestructura,
- n. Plan anual de mantenimiento correctivo y preventivo de los hidrómetros de acuerdo con la Norma Técnica de Hidrómetros AR-HSA-2008 o la vigente a la fecha, y
- o. Catastro actualizado de los hidrómetros, tal y como lo especifica la Norma Técnica de Hidrómetros AR-HSA-2008 vigente a la fecha.

Artículo 18.- Formato de la información aportada.

La información de los prestadores deberá ser almacenada en bases de datos con formato electrónico y la geográfica será preferiblemente instalada en un sistema de información geográfico electrónico.

SECCIÓN TERCERA. INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE MEDICIÓN**Artículo 19.- Diseño y construcción de instalaciones.**

Toda infraestructura debe ser diseñada y construida de acuerdo con los requerimientos vigentes de diseño y construcción establecidos por el CFIA, el AyA y la legislación vigente aplicable.

Artículo 20.- Mantenimiento de la infraestructura.

Los prestadores deben dar mantenimiento a la infraestructura, para asegurarse que la prestación de los servicios sea acorde con las exigencias de este Reglamento y la legislación vigente aplicable. El mantenimiento se dará hasta el límite físico del servicio público.

Artículo 21.- Reparación de vías públicas.

Los prestadores, independientemente del estado en que se hallen las vías públicas en las que se requiera realizar obras de mejoramiento, reposición o construcción, relacionadas con la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, deberán devolver la superficie rodante de la vía pública y las aceras al menos a su estado anterior, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Para realizar estas labores deben utilizar:

- a. Las mejores tecnologías disponibles,
- b. Procedimientos los menos invasivos posibles y que aseguren la menor afectación a las vías, de conformidad con la tecnología disponible.
- c. Materiales de alta tecnología que permitan brindar una calidad igual o superior de la original, y
- d. Cumplir con lo establecido en las Especificaciones Generales y Diseños Estándares del MOPT para vías públicas (Manuales CR-2010 y DE-2010), adicional a lo establecido en cuanto a la operación del tránsito, mantenimiento de la vía y control de la erosión del suelo; así como con el control de calidad de los procesos constructivos.

Se considera la obra concluida, cuando se han terminado los trabajos programados y reparado la vía pública, debiendo el operador dejar constancia de recibido y finiquito de la misma.

Los prestadores deben garantizar la calidad del trabajo realizado, si éste presenta problemas de operación están obligados hasta por un plazo de dos años, a rehacerlos especialmente cuando muestren fallas como: desprendimientos, abultamientos, grietas o hundimientos. También debe asegurarse que el nivel de la superficie de rodamiento y la altura de las tapas de los pozos sean coincidentes, asimismo debe reponerse de inmediato las tapas que se dañen o sean hurtadas.

Debe el prestador realizar una programación de renovación de su infraestructura según su antigüedad y vida útil. En el caso que la renovación de esa infraestructura afecte el libre tránsito por las vías, debe coordinar con el CONAVI, el MOPT o la municipalidad respectiva, con la finalidad de garantizar la menor afectación a los usuarios de esas vías. Los prestadores deben coordinar la ejecución de planes instalación, modificación o cambio de infraestructura con esas entidades afecto de hacerlo coincidir sus programas de mantenimiento de vías, evitando la afectación posterior de las vías públicas por la realización de esas actividades.

Artículo 22.- Instalación de equipos de medición.

Para la instalación de hidrómetros y su mantenimiento se aplicarán las condiciones establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros.

Artículo 23.- Verificación de los sistemas de medición o conteo.

Los laboratorios de verificación de los sistemas de medición o conteo deberán estar debidamente acreditados ante el ECA o la autoridad correspondiente; personas responsables, ensayos y pruebas deberán estar debidamente certificados y los instrumentos, sistemas de medición o conteo utilizados para llevar a cabo pruebas para evaluar la calidad del servicio, deberán estar calibrados y poseer un plan de verificación, calibración y mantenimiento de acuerdo con las especificaciones establecidas por el fabricante y de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 24.- Seguridad.

Los prestadores asegurarán en sus funciones la protección de sus trabajadores, equipo, instalaciones, infraestructura y público en general.

**CAPÍTULO IV
CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

SECCIÓN PRIMERA. DE LA PRESTACIÓN

Artículo 25.- Condiciones de prestación.

Los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes serán brindados considerando la eficiencia y la eficacia en la gestión y el uso de los recursos, la universalidad, continuidad y regularidad del servicio; el uso de tecnologías limpias y eficientes; así como la protección a la salud humana y de los recursos hídricos

Artículo 26.- Obligatoriedad de la prestación de los servicios.

Siempre que sea técnicamente factible, los prestadores dentro de su jurisdicción deben brindar en condiciones de prestación óptima, los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes.

Artículo 27.- Prestación de los servicios de forma continua.

Los prestadores deberán garantizar la continuidad del servicio. Se exceptúan aquellas situaciones de suspensión de servicio por incumplimiento del abonado.

Artículo 28.- Instalación de fuente pública domiciliaria.

Los prestadores deberán colocar una fuente pública y notificar la ubicación al abonado, cuando se corte o suspenda un servicio domiciliario exclusivamente por morosidad en el pago, con la finalidad de que los usuarios recolecten el agua en la vía pública para su subsistencia.

La fuente pública no tiene costo de instalación para el abonado y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Instalarse de previo a la suspensión del servicio,
- b. Ubicarse a una distancia máxima de 200 metros e incluso cruzando la calle, excepto cuando la fuente abastezca un usuario discapacitado o adulto mayor, en cuyo caso debe instalarse al frente del inmueble,
- c. De una misma fuente se pueden abastecer varios abonados,
- d. La instalación debe realizarse de tal manera que evite la conexión de mangueras u otra conexión ilícita.
- e. Cuando exista una conexión ilegal desde la fuente pública, la fuente se debe desconectar y se puede trasladar su ubicación.

Una vez que se cancelen los montos pendientes de pago, así como los costos por desconexión y reconexión y se reactive el servicio, la fuente pública deberá ser eliminada sin previo aviso.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO

Artículo 29.- Calidad del agua suministrada.

Condiciones del agua suministrada:

- a. La calidad del agua suministrada y su respectivo control son responsabilidad del prestador y deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Calidad o disposiciones que establezca el Ministerio de Salud. La Autoridad Reguladora podrá requerir que el prestador suministre análisis adicionales a los solicitados en la reglamentación vigente,
- b. Cuando el control de calidad demuestre que uno o varios parámetros sean disconformes con los valores establecidos en el Reglamento para la Calidad, el prestador deberá tomar las medidas correctivas necesarias para ajustar el servicio conforme con los valores admisibles de ese Reglamento y
- c. El laboratorio que realice las pruebas de control de calidad deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el Ente Costarricense de Acreditación, ECA.

Artículo 30.- Presiones de servicio.

Los prestadores deben mantener una presión mínima dinámica de servicio en el punto de entrega de 98,1 kPa (10 m.c.a., 14,2psi). A la vez, debe restringir la presión estática máxima hasta 490,5 kPa (50 m.c.a, 71 psi), en el punto más bajo de la red y en áreas de servicio muy quebradas hasta 686,4 kPa (70 m.c.a., 99,6 psi).

Artículo 31.- Interrupción temporal del servicio de agua potable.

En caso de interrupción de la continuidad del servicio, los prestadores deberán comunicar a los abonados y usuarios a través de los medios de comunicación colectiva, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y a la Autoridad Reguladora, lo siguiente:

- a. El área y población afectadas,
- b. Tipo de afectación al abonado,
- c. La duración estimada de la suspensión,
- d. Las precauciones especiales que deberán adoptar los usuarios,
- e. Las razones de la suspensión del servicio y
- f. Medidas de contingencia en caso de ser necesarias.

La comunicación deberá realizarse:

- a. Para suspensiones programadas, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación,
- b. Para suspensiones no programadas, dentro de las cuatro horas después de producido el reporte de la avería.
- c. Para suspensiones por fuerza mayor o caso fortuito, dentro de las cuatro horas después de localizada la afectación.

En todos los casos, si la suspensión del servicio se prolonga por más de ocho horas, el prestador está obligado a brindar un servicio alternativo de suministro de agua potable a los abonados, que cubra las necesidades de hospitales, clínicas y centros de salud; y necesidades básicas de los abonados domiciliarios y comunicar mediante medios de comunicación colectiva, la ubicación y condiciones del servicio alternativo de agua potable.

Para un mismo usuario, se podrán realizar como máximo cinco suspensiones programadas en un año, siendo que de ellas, no podrán producirse más de dos en un mes.

SECCIÓN TERCERA. DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO**Artículo 32.- Tratamiento de aguas residuales.**

Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán verificar que todas las aguas residuales evacuadas por sus sistemas reciban tratamiento y cumplan con lo establecido en el Reglamento de Vertidos.

Artículo 33.- Catastro de descargas de aguas residuales especiales.

Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán mantener un catastro actualizado de las descargas de aguas residuales de tipo especial a su sistema, según la normativa vigente.

Artículo 34.- Control de contaminación.

Los prestadores deben efectuar las acciones de control necesarias, para prevenir los riesgos de contaminación que provengan de la provisión de servicios que brinda, salvo aquellos que no sean de su exclusiva competencia.

Artículo 35.- Prohibición de recepción de aguas pluviales.

Los sistemas de alcantarillado sanitario solo recibirán aguas residuales, siendo terminantemente prohibida la descarga de aguas pluviales.

Los prestadores deberán gestionar y coordinar de manera periódica con los operadores de sistemas pluviales, medidas correctivas para el control y vigilancia de sus sistemas de alcantarillado sanitario, con la finalidad de que las aguas pluviales estén separadas de dicho sistema.

Artículo 36.- Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individualizados.

Los prestadores podrán brindar el servicio de tratamiento de lodos y aguas residuales a efluentes provenientes de sistemas individualizados, como tanques sépticos o plantas de tratamiento privadas o de otros prestadores, y aplicarán la tarifa fijada por la Autoridad Reguladora. Asimismo, establecerán las condiciones de prestación de este servicio.

Artículo 37.- Derrames del alcantarillado sanitario.

Los prestadores deben evitar la ocurrencia de derrames del sistema de alcantarillado sanitario. Para estos efectos debe:

- a. Dimensionar y adecuar las redes y otros elementos del alcantarillado, de acuerdo con las exigencias crecientes sobre el servicio,
- b. Dar mantenimiento para rehabilitar redes en mal estado; y eliminar obstrucciones y
- c. Eliminar ingresos ilícitos de aguas pluviales.

Artículo 38.- Acciones para la prevención de derrames del alcantarillado sanitario.

En relación con el control de los derrames, el prestador debe:

- a. Mensualmente cuantificar, clasificar y proyectar los caudales de:
 - i. Aguas residuales de tipo ordinario y
 - ii. Aguas de tipo especial.
- b. Investigar y registrar cualquier ingreso ilícito de agua al sistema y su afectación al sistema,
- c. Identificar puntos o sectores críticos de la red, donde ocurran derrames o exista mayor probabilidad de generación de derrames,
- d. Identificar y clasificar mensualmente, los derrames detectados en la red de alcantarillado, según su origen, por:
 - i. Obstrucciones debido a taponamientos o uso indebido del sistema,
 - ii. Falta de capacidad hidráulica del sistema, por defectos de diseño, obsolescencia de la red o descarga de aguas pluviales,
 - iii. Falla energética y
 - iv. Otros.
- e. En relación con la descarga de aguas pluviales a la red de alcantarillado sanitario, gestionar con las entidades responsables, las soluciones y medidas correctivas.

Artículo 39.- Descarga de aguas especiales.

Los prestadores velarán porque las aguas residuales de tipo especial para ser vertidas en el sistema público de alcantarillado sanitario, reciban tratamiento previo por parte del ente generador y cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Vertidos.

SECCIÓN CUARTA. DEL SERVICIO DE HIDRANTES**Artículo 40.- Condiciones del servicio de hidrantes.**

La instalación, operación y ubicación de hidrantes y de previstas para este servicio, se regirán por lo establecido en la Ley Declaratoria del Servicio de Hidrantes como Servicio Público y Reforma de Leyes Conexas N° 8641 y su Reglamento o legislación vigente.

Artículo 41.- Responsabilidad sobre la red de hidrantes.

La red de hidrantes para el combate de incendios forma parte integral del servicio de acueducto, por tanto debe ser operada, mantenida, ampliada e instalada por el respectivo prestador, quien deberá cumplir con las condiciones técnicas necesarias para su instalación y operación, con base en la normativa vigente.

SECCIÓN QUINTA. DE LOS SERVICIOS ESPECIALES**Artículo 42.- Prestación de servicios especiales.**

Los operadores podrán prestar servicios especiales en los sistemas operados, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima del servicio brindado a sus abonados. Estos servicios deben ajustarse a lo establecido en este reglamento.

Artículo 43.- Tipos de servicios especiales de acueducto o alcantarillado.

Se consideran servicios especiales de acueducto y alcantarillado:

- a. La venta de agua potable en bloque,
- b. Los otorgados a poseedores y ocupantes de terrenos en precario y campamentos de damnificados y
- c. Los autorizados para las actividades e instalaciones temporales.

Artículo 44.- Servicios en terrenos declarados precarios y campamentos de damnificados.

Los prestadores están en la obligación de suministrar los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes siempre que sea técnicamente factible a terrenos en precario declarados como tales, y a campamentos de damnificados.

Artículo 45.- Servicios para actividades e instalaciones temporales.

Los prestadores siempre que sea técnicamente factible, están obligados a suministrar los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes para actividades e instalaciones temporales, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima de los servicios brindados a sus abonados. Estos servicios deben ajustarse a lo establecido en este reglamento.

Artículo 46.- Venta de agua potable en bloque.

Los prestadores, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima de los servicios brindados a sus abonados, podrán vender agua potable en bloque a:

- a. Otro prestador,
- b. Empresas navieras que operen legalmente en costa Rica, y
- c. Vendedores de agua a terceros que operen legalmente.

En todos los casos, la tarifa por cobrar será la aprobada por la Autoridad Reguladora.

SECCIÓN SEXTA. DE LOS SERVICIOS CONEXOS**Artículo 47.- Prestación de servicios conexos.**

Los operadores prestarán servicios conexos en los sistemas operados. Estos servicios se deben ajustar a lo establecido en este reglamento.

Artículo 48.- Tipos de servicios conexos.

Se consideran servicios conexos, entre otros:

- a. Conexión de los servicios,
- b. Reconexión de los servicios,
- c. Desconexión del servicio por solicitud del abonado,
- d. Instalación de fuentes públicas domiciliarias,
- e. Revisión del sistema de medición,
- f. Traslado de prevista y
- g. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales.

Las inspecciones de las instalaciones internas no son parte del servicio público, por tanto no es un servicio regulado por la Autoridad Reguladora.

Artículo 49.- Servicio de conexión.

Este servicio permite la interconexión del sistema interno de un interesado a la red pública, puede ser:

- a. **Servicio de conexión con prevista.** Cuando está instalada la tubería y demás accesorios desde la tubería principal hasta el límite físico de los servicios,
- b. **Servicio de conexión sin prevista.** Cuando no existe ningún tipo de instalación que permita la interconexión del servicio.

Artículo 50.- Servicio de reconexión.

Es el servicio que permite restituir el abastecimiento de agua potable cuando ha sido suspendido y el abonado se ha puesto a derecho con las obligaciones establecidas por el prestador. En los casos en los que el servicio haya sido suspendido a solicitud del abonado, solo este puede tramitar la reconexión.

No podrá cobrarse suma alguna por reconexión, cuando el servicio se haya suspendido por causas no imputables a los usuarios.

Artículo 51.- Plazos para la atención de los servicios especiales.

- a. Conexión de los servicios: ocho días hábiles,
- b. Reconexión de los servicios: 24 horas,
- c. Desconexión del servicio por solicitud del abonado: cinco días hábiles,
- d. Instalación de fuentes públicas domiciliarias: en el momento que se retira el hidrómetro,
- e. Revisión del sistema de medición: ocho días hábiles,
- f. Traslado de prevista: 10 días hábiles,
- g. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales: en el momento en que se recibe el residuo, previa fecha de recibo establecida por el operador del sistema.

Se inicia el cómputo de los plazos a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.

CAPÍTULO V GESTIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 52.- Gestión de los servicios.

Para cumplir con las condiciones de prestación de los servicios de este reglamento, los prestadores deberán establecer compromisos anuales de gestión, que serán incorporados en el Programa de Mejoras y Expansión Continua de los Servicios (PMYES).

Artículo 53.- Programa de Mejoras y Expansión Continua de los Servicios.

Los prestadores deberán elaborar quinquenalmente y mantener actualizado cada año un PMYES en materia de expansión, mantenimiento y mejora de los servicios, que deberá ser presentado ante la Autoridad Reguladora

para la revisión conjunta, aprobación y posterior control. A excepción del primer programa, la remisión a la ARESEP es en esos mismos plazos.

El programa deberá elaborarse con base en proyecciones razonables de las necesidades del servicio; incluir metas cualitativas y cuantitativas, en aspectos relevantes para la calidad, eficiencia y expansión de los servicios que se prestan; y contener como mínimo:

- a. Las condiciones de funcionamiento de la infraestructura actual y futura,
- b. Las áreas servidas y sus planes de expansión,
- c. Las demandas futuras,
- d. Las futuras fuentes de abastecimiento,
- e. Los niveles de servicio, actuales y futuros,
- f. Los niveles de eficiencia actuales y la mejora propuesta en productividad, incluyendo el control y reducción de pérdidas de agua
- g. La gestión ambiental,
- h. Las ampliaciones y mejoras de la infraestructura y el respectivo plan de financiamiento y
- i. Nivel de servicio al abonado.
- j.

CAPÍTULO VI PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONDICIONES INFERIORES A LA PRESTACIÓN ÓPTIMA

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54.- Prestación del servicio en condiciones inferiores a la prestación óptima.

Solo en situaciones excepcionales: caso fortuito, fuerza mayor o suspensiones programadas, se permitirá brindar los servicios en condiciones inferiores a la prestación óptima.

Artículo 55.- Escasez del suministro de agua.

En condiciones de escasez de agua, el prestador podrá restringir su uso, para ello deberá notificar a sus abonados mediante los medios de comunicación colectiva y dar aviso por escrito a la Autoridad Reguladora y al Benemérito Cuerpo de Bomberos, al menos veinticuatro horas antes de que tal restricción se haga efectiva. Las notificaciones especificarán:

- a. Justificación, naturaleza y magnitud de la restricción,
- b. Fecha de inicio y fecha probable de finalización,
- c. Zonas afectadas,
- d. Horarios especiales de suministro y
- e. Medios alternativos de suministro.

Durante el periodo de escasez, el prestador deberá racionar con criterios de equidad el suministro del agua disponible, con la debida atención hacia la salud. Para asegurar la equidad en el suministro podrá establecer restricciones de uso.

Artículo 56.- Medios alternativos de suministro de agua potable.

Los medios alternativos de provisión del servicio de acueducto podrán ser camiones cisternas, tuberías temporales u otro medio, siempre que éstos garanticen que el agua distribuida reúna la característica de calidad potable y asegure una dotación mínima de subsistencia a la población afectada por la interrupción.

Artículo 57.- Preparación para la atención de emergencias y desastres.

Todo sistema de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, debe contar con un plan para la atención de emergencias y desastres aprobado por la CNE que deberá remitirse a la Autoridad Reguladora, así como sus posteriores modificaciones en el momento que se realicen.

Artículo 58.- Emergencia sanitaria.

En caso que se detecte algún problema en la calidad del agua que pueda afectar la salud pública, los prestadores deberán:

- a. Aplicar el protocolo definido en el plan para la atención de emergencias y desastres,
- b. Informar a la población afectada y autoridades competentes a través de los medios de comunicación colectiva, en un plazo máximo de cuatro horas después de producido el reporte del evento ocurrido y las medidas que deba adoptar,
- c. Adoptar las medidas correctivas correspondientes para habilitar el sistema y
- d. En todos los casos en que la suspensión del servicio se prolongue más de ocho horas, el prestador deberá brindar un servicio alternativo de suministro.

Artículo 59.- Prioridad del abastecimiento en caso de escasez.

En caso de que el servicio de acueducto deba ser restringido, éste se brindará de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- a. Hospitales, centros penitenciarios y para personas en riesgo social,
- b. Clínicas, centros educativos y de salud, albergues para niños y para adultos mayores,
- c. Viviendas, para atender las necesidades básicas de las familias y de los campamentos de damnificados,
- d. Instalaciones comerciales, industriales y agroindustriales,
- e. Instalaciones municipales, gubernamentales, religiosas, organizaciones internacionales, diplomáticas y no gubernamentales, y similares y
- f. Actividades e instalaciones temporales.

**CAPÍTULO VII
RELACIÓN DEL PRESTADOR CON EL ABONADO**

SECCIÓN PRIMERA. TRÁMITES E INFORMACIÓN AL ABONADO

Artículo 60.- Trámites, procedimientos e información sobre los servicios.

Los prestadores deben establecer los trámites necesarios para las gestiones relacionadas con la prestación de los servicios y adoptar los reglamentos, contratos de suscripción, procedimientos y regulaciones adicionales que establezcan las relaciones con sus abonados, en armonía con la normativa vigente.

Artículo 61.- Publicidad de la información.

Los prestadores deben publicar en el diario oficial La Gaceta y en los medios que consideren oportunos, todo procedimiento o requisito referido a la prestación de los servicios y sus trámites cuando éstos modifiquen o crean obligaciones o derechos, junto con los instructivos, reglamentos, manuales, formularios, protocolos y demás documentos complementarios. Estos documentos deben estar ubicados en los lugares de atención al público, así como en su sitio web, si contara con uno.

Artículo 62.- Información sobre los servicios.

Los prestadores brindarán a sus abonados e interesados la información necesaria que les permita conocer las características de los servicios que reciben, las tarifas fijadas por la Autoridad Reguladora; los niveles de servicio exigidos y las acciones que implementará para alcanzarlos.

Artículo 63.- Información sobre lugares y medios para cancelación de facturas.

Es obligación del prestador informar oportunamente a los abonados los lugares y medios habilitados para la cancelación de las facturas.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS

Artículo 64.- Del contrato de prestación de servicios.

Para el acceso a los servicios, las partes deberán suscribir un contrato. Dicho contrato establecerá las reglas que regirán la prestación de los servicios.

Artículo 65.- Contenido de los contratos.

Además de la información establecida en la legislación vigente, los contratos por servicio contendrán como mínimo la siguiente información:

- a. Objeto y alcance,
- b. Identificación de la propiedad donde se brinda el servicio,
- c. Definición de los bienes propiedad del prestador para la prestación del servicio,
- d. Condiciones técnicas, financieras y jurídicas de suministro del servicio,
- e. Condiciones comerciales de prestación del servicio, así como de los servicios conexos,
- f. Obligaciones y responsabilidades del prestador,
- g. Obligaciones, responsabilidades y derechos del abonado,
- h. Vigencia del contrato y
- i. Causales de modificación y cancelación.

El contrato debe propiciar el equilibrio entre los intereses del prestador y del abonado, elaborarse con letra clara y de un tamaño adecuado que facilite su lectura y comprensión y no contener cláusulas:

- 1- Abusivas o que limiten el cumplimiento de los atributos de calidad establecidos o afecten económicamente al abonado.
- 2- Que no estén relacionadas directamente con la prestación del servicio.
- 3- Que contengan expresiones técnicas, signos, abreviaturas o siglas incomprensibles para los usuarios.

SECCIÓN TERCERA. SOLICITUD DE CONEXIÓN, DESCONEXIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 66.- Solicitud de servicios.

Los prestadores deben admitir solicitudes de servicio, sin discriminación de acceso, a quien cumpla con los requisitos y obligaciones respectivas.

Artículo 67.- Competencia para solicitar servicios.

Los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario sólo podrán ser solicitados por el propietario o por quien ostente mediante las figuras de representación establecidas por el ordenamiento jurídico, la manifestación de voluntad del propietario.

Artículo 68.- Plazo para la instalación de un nuevo servicio.

Una vez cumplidos los requisitos y cancelada la tarifa respectiva, los prestadores contarán con un plazo máximo de cinco días hábiles para realizar la conexión de cada servicio aprobado. Para la instalación de hidrómetros, se observarán las condiciones establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros.

Artículo 69.- Ubicación de la prevista o conexión.

La prevista o conexión para los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, se ubicarán en la acera, zona pública o estructura construida expresamente para ello, según corresponda.

Artículo 70.- Independización de servicios.

En todo inmueble en que haya más de una unidad de consumo, éstas deben tener, tanto para el servicio de acueducto como para el de alcantarillado sanitario, conexión independiente, y el servicio de acueducto debe tener su respectiva medición. Sólo se permitirá una conexión de cada servicio con varias unidades de consumo en los casos donde no sea técnicamente factible instalar conexiones independientes.

Artículo 71.- Varias conexiones en una misma propiedad.

Se podrá solicitar para una misma propiedad varias conexiones y los prestadores las aprobarán si es técnicamente factible.

Artículo 72.- Solicitud de desconexión del servicio por parte del abonado.

Los prestadores están obligados a atender toda solicitud de desconexión del servicio, siempre y cuando no haya pendientes de pago ni afectación a terceros de manera directa. Esta solicitud debe atenderse en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.

Artículo 73.- Causales de rechazo de las solicitudes de los servicios.

Los prestadores podrán negar un servicio cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento a las Leyes o regulaciones del servicio,
- b. Problemas en la red interna que pongan en peligro de contaminación el sistema público de acueducto,
- c. Peligro o emergencia debidamente identificada, que afecte a personas o propiedades privadas o públicas,
- d. Incapacidad o negativa para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador,
- e. La solicitud corresponda a un área declarada como zona de protección,
- f. El inmueble por servir se encuentre fuera del área de cobertura del prestador, y
- g. Que no sea técnicamente factible.

El prestador en un plazo de cinco días hábiles, debe emitir en forma escrita la decisión y justificar las razones del rechazo.

Artículo 74.- Causales de suspensión del servicio de acueducto.

Los prestadores podrán suspender el servicio de acueducto cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento a las leyes o regulaciones del servicio,
- b. Problemas en la red interna que pongan en peligro de contaminación el sistema público de acueducto,
- c. En caso de peligro o emergencia debidamente identificados, que afecten a personas o propiedades privadas o públicas,
- d. Incapacidad o negativa para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador,
- e. Falta de pago del servicio previa notificación y otorgamiento del plazo de cancelación, siempre y cuando en la facturación entregada se indique la fecha de vencimiento,
- f. Ceder el agua a un tercero mediante mecanismos que representen perjuicio para el prestador,
- g. Utilizar el agua para usos no autorizados en el contrato de servicios suscrito entre las partes,
- h. Manipulación indebida comprobada de los accesorios de la conexión (hidrómetro, válvulas, tubería),
- i. Por conexiones ilícitas; y
- j. Incumplimiento de las restricciones de uso establecidas en condiciones de escasez.

La suspensión debe notificarse al abonado por escrito, con al menos 24 horas de antelación y en todos los casos se cumplirá con el debido proceso, excepto en el inciso e) donde la fecha de vencimiento está establecida en la factura.

Artículo 75.- Improcedencia de la suspensión del servicio de acueducto.

El servicio de acueducto no podrá ser suspendido por la falta de pago de servicios de otra naturaleza diferente a un servicio público regulado por la Autoridad Reguladora que brinde el prestador.

Artículo 76.- Condiciones para no suspender el servicio de acueducto por falta de pago.

La suspensión del servicio no procede cuando:

- a. El abonado esté al día con la última facturación,
- b. El abonado tenga facturaciones anteriores pendientes de pago,
- c. El abonado demuestre a la cuadrilla de corta que ha cancelado la factura, aún en fecha posterior al vencimiento y
- d. Sea viernes, sábado, domingo o día anterior a un feriado, si ese día corresponde al prestador cerrar la recepción de los respectivos pagos. En este caso la suspensión se ejecutará al día hábil siguiente.

El prestador debe notificar al abonado su condición de moroso a través de resolución o del recibo de cobro; asimismo, pondrá a disposición de sus abonados medios electrónicos para consultar su estado de cuenta.

Artículo 77.- Plazo para reconexión del servicio de acueducto.

El prestador del servicio restaurará la conexión en un plazo no mayor a las 24 horas, cuando la causa por la suspensión se haya corregido y comunicado satisfactoriamente.

Artículo 78.- Improcedencia de suspensión del servicio de alcantarillado sanitario.

El servicio de alcantarillado sanitario no puede ser suspendido por facturación no cancelada.

SECCIÓN CUARTA. ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**Artículo 79.- Tramitación de quejas y denuncias.**

El prestador deberá tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias presentadas por la prestación del servicio, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública N°6227.

En el caso de quejas referidas a la calidad del agua, el prestador está obligado a tramitarla en menos de 24 horas, especialmente si la situación pueda crear riesgo sanitario, y esta atente contra la salud pública o el ambiente.

Artículo 80.- Cobro del servicio con interposición de queja por alto consumo.

Al abonado que presente queja por alto consumo, se le continuará cobrando el servicio con base en el consumo promedio normal, hasta que se regularice el consumo del abonado o hasta que finalice el procedimiento administrativo. Tratándose de quejas presentadas ante la Autoridad Reguladora, sin haber sido interpuestas previamente ante el operador, este procedimiento de cálculo se le aplicará a partir de la facturación siguiente a la fecha de notificación del inicio del procedimiento.

Una vez agotada la vía administrativa, y si del resultado del procedimiento no se determinara culpa por parte del prestador, este podrá ejercer acciones con el fin de recuperar lo dejado de percibir, producto del cobro promedio realizado durante el procedimiento.

Los prestadores cuando detecten un alto consumo deberán notificarlo al abonado.

Artículo 81- Cobro de facturaciones pendientes de pago.

Para el cobro de facturaciones pendientes de pago, el prestador podrá formalizar arreglos de pago o realizar el procedimiento correspondiente, ya sea en la vía administrativa o judicial.

Artículo 82.- Denuncias sobre la prestación de los servicios.

Las denuncias no estarán sujetas a formalidades, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación que el operador habilite para este fin, siendo suficiente que el denunciante especifique la irregularidad y su ubicación.

El prestador deberá tramitarlas de forma expedita, realizando los análisis técnicos y legales requeridos, especialmente si la situación puede crear riesgo sanitario, atentar contra la salud pública o el ambiente. Los resultados de la misma deben comunicarse al interesado, en caso de haber indicado medio para atender notificaciones.

Artículo 83.- Servicio permanente de atención al usuario.

Los prestadores están obligados a indicar los lugares o medios necesarios para recibir quejas y denuncias las veinticuatro horas del día, durante los trescientos sesenta y cinco días del año. Estos serán indicados en las facturas de cobro del servicio o en los medios que consideren necesarios.

Artículo 84.- Quejas por facturación errónea.

Pueden presentarse quejas por facturación errónea en los siguientes casos:

- a. **Factura cancelada:** Si se identificara un error en una factura cancelada, tanto el prestador como el abonado, podrán gestionar la recuperación de la respectiva diferencia a su favor. La diferencia se debe recuperar o reintegrar en la siguiente facturación.
- b. **Factura no cancelada:** De presentarse una queja por una factura no cancelada, el prestador suspenderá la obligación de pago, hasta tanto se emita la resolución final. Si la queja se resuelve a favor del abonado, el prestador emitirá una nota de crédito o débito según corresponda a favor del abonado o realizará una refacturación con una nueva fecha de vencimiento la cual no será inferior a cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación de la resolución final.

Si la gestión es rechazada, el prestador no cobrará recargos por mora, desde su vencimiento hasta la fecha de notificación de la resolución final, deberá emitir una nota de crédito o realizar una refacturación señalando un nuevo plazo de vencimiento, el cual no será superior a cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación de la resolución final. En caso de morosidad se seguirá con el proceso de cobro establecido.

Artículo 85.- Interposición de quejas.

Si el abonado o usuario debidamente autorizado, interpone una queja ante el prestador, éste deberá responderle en forma escrita, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la gestión.

Si el prestador rechaza dicha gestión, deberá fundamentar por escrito su decisión.

SECCIÓN QUINTA. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

Artículo 86.- Universalidad de la medición de los consumos

Todos los consumos del servicio de acueducto, incluyendo los de los servicios especiales, deben ser medidos, tal y como lo establece la Norma Técnica de Hidrómetros.

Artículo 87.- Periodicidad de las lecturas de los hidrómetros.

El sistema de lectura de los hidrómetros debe ser permanente, mensual o bimestral, de tal forma que los ciclos de lectura mantengan uniformidad en el período de consumo.

Artículo 88.- Plazo para la reparación o reemplazo de hidrómetros.

El prestador está obligado a reparar, corregir o reemplazar los hidrómetros dentro del plazo máximo de ocho días naturales después de detectada una anomalía.

La facturación del mes en el cual se presentó la anomalía se realizará con base en el consumo promedio normal.

Artículo 89.- Factura única.

El prestador emitirá y pondrá al cobro una única factura la cual será mensual e incluirá todos los servicios prestados a los que se refiere este reglamento.

Artículo 90.- Condiciones de la factura.

La factura puede ser física o electrónica. Si un abonado no tiene o no puede acceder los medios digitales, debe indicarlo al prestador, quien deberá realizar el cobro mediante factura física, la cual será remitida al lugar donde el abonado haya indicado.

Artículo 91.- Base para la facturación.

La facturación por los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes estará basada en los volúmenes de agua consumidos por el servicio de acueducto:

- a. Para el servicio de acueducto: en el valor reportado por la medición directa con hidrómetro,
- b. Para los servicios de alcantarillado sanitario e hidrantes: en el consumo del servicio de acueducto o en el consumo del abastecimiento de agua propio cuando se dé esta situación. En ambos casos, el operador deberá instalar un hidrómetro para medir el consumo de agua y
- c. Cuando no sea técnicamente factible instalar el hidrómetro, en un consumo presunto establecido por la ARESEP en la estructura tarifaria.

Artículo 92.- Facturación con consumo estimado.

En caso de lectura bimestral o cuando no sea posible efectuar la lectura del hidrómetro, la facturación de los meses sin lectura, se hará con base en un consumo estimado, no se deberán realizar dos facturaciones estimadas consecutivas.

Artículo 93.- Eliminación del cargo por los servicios en caso de discontinuidad.

Los abonados que reciban un servicio discontinuo cuya causa no sea caso fortuito, fuerza mayor o suspensiones programadas por mantenimiento, sino atribuible al prestador, no se les cobrará el cargo fijo de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario. En el caso de que no exista cargo fijo, se aplicará una disminución del 50% de la tarifa fija de esos servicios.

La eliminación del cobro será aplicable cuando la discontinuidad implique:

- a. Prestación del servicio menor a 16 horas diarias durante al menos 20 días al mes y
- b. Suspensión del servicio durante 24 horas por más de tres días consecutivos o más de 7 días no consecutivos, ambos en el mismo mes.

La provisión de agua mediante camiones cisterna no eximirá al prestador de aplicar la excepción al pago del cargo fijo.

Las consideraciones de caso fortuito y fuerza mayor deben ser determinadas mediante evaluación del área técnica del prestador.

Artículo 94.- Eliminación del cargo por los servicios por incumplimiento de la calidad del agua.

Los abonados que reciban agua que incumple las normas y principios de calidad establecidas, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a, caso fortuito o fuerza mayor, pagarán únicamente el monto correspondiente al cargo fijo, en el caso de que no exista cargo fijo, se aplicará una disminución del 50% de la tarifa fija del servicio de acueducto.

Artículo 95.- Prestación de servicios compartidos por dos prestadores.

Cuando por razones técnicas un prestador debe brindar el servicio de acueducto y otro prestador el de alcantarillado sanitario, deberán firmar un convenio y comunicarlo en forma escrita a los abonados en esta condición. El prestador de acueducto deberá remitir mensualmente al de alcantarillado sanitario, la medición del consumo de agua potable para el cobro del servicio.

Artículo 96.- Registro del consumo de agua en hidrantes.

El agua que sea utilizada para el combate de incendios, prácticas, simulacros, emergencias y otras actividades similares, no será facturada por los prestadores, pero el consumo debe ser contabilizado mensualmente. Será obligación de cada prestador coordinar con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica el reporte de esta información.

Artículo 97.- Comprobación del funcionamiento del hidrómetro.

Cuando se presenten quejas por altas facturaciones o altos consumos, y existan dudas con respecto al consumo registrado por el hidrómetro, el prestador estará en la obligación de comprobar en sitio, el buen funcionamiento de este dispositivo.

El abonado o su representante podrán estar presentes cuando se realice la comprobación y el prestador comunicará el resultado en el plazo de 3 días hábiles.

El costo de la revisión correrá por cuenta del solicitante, excepto que se compruebe el mal funcionamiento del hidrómetro.

Artículo 98.- Traslado del hidrómetro.

Para la desinstalación y el traslado de hidrómetros en operación, el prestador debe establecer procedimientos que aseguren que estas acciones no alteren sus características operativas.

Artículo 99.- Información contenida en la factura.

La factura, impresa o digital, debe contener como mínimo:

- a. Nombre y logotipo del prestador,
- b. Cédula jurídica, dirección física, electrónica o sitio web, números de teléfonos y fax del prestador,
- c. Nombre del abonado,
- d. Localización,
- e. Número de contrato,
- f. Número de medidor,
- g. Periodo al cobro,
- h. Fecha de vencimiento,

- i. Fecha y lectura anterior,
- j. Fecha y lectura actual.
- k. Número de días del periodo de cobro,
- l. Número de factura,
- m. Consumo mensual,
- n. Tipo de tarifa,
- o. Historial de consumo de los últimos seis meses,
- p. Desglose del monto por tipo de servicio y tarifa,
- q. Monto por pagar por arreglos de pago, de existir,
- r. Monto total,
- s. Monto del cargo por mora,
- t. Espacio para avisos, por ejemplo:
 - i. Cantidad de facturas y montos pendientes de pago,
 - ii. Notificación del corte de servicio por no pago,
 - iii. Notificación de cambios generales o individuales de tarifas,
 - iv. Notificación de un alto consumo,
- u. Indicar si el consumo es estimado.
- v. Número de teléfono y correo electrónico para reportar averías, y
- w. El número 8000 ARESEP (8000-273737) y el correo: usuario aresep@go.cr.

Artículo 100.- Entrega de la factura.

El prestador deberá entregar la factura correspondiente al consumo de sus servicios, con un mínimo de 10 días naturales antes del vencimiento, en el lugar o por el medio señalado por el abonado.

Artículo 101.- Ciclo incompleto de servicio.

Cuando un servicio ha sido prestado por un tiempo menor al ciclo de facturación, para su cobro, se procederá de la siguiente manera:

- a. El cargo fijo: Se cobrará proporcionalmente a la cantidad de días durante el cual se prestó efectivamente el servicio.
- b. El consumo: (i). Si se trata de un servicio medido se facturará según el registro de medición indicado por el hidrómetro. (ii). Si se trata de servicio fijo, se cobrará proporcionalmente la cantidad de días durante la cual se prestó efectivamente el servicio.

Artículo 102.- Monto por pagar en una conexión que abastece a varias unidades de consumo.

Para una conexión que abastece a varias unidades de consumo, el prestador emitirá una sola factura, en la cual incluirá el cobro por los servicios de acueducto, hidrantes, alcantarillado sanitario y gestión ambiental (tarifa hídrica) y el monto a pagar se establecerá de la siguiente manera:

- I. Para tarifas de la categoría domiciliaria
 - i. Si la conexión es medida:

- a. Para acueducto o alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario más el producto de la tarifa respectiva por el consumo individual. Este valor se multiplica por el número de unidades de consumo.

Monto =

[Cargo fijo (ac o alc) + (tarifa (ac o alc)x consumo individual)] x # unidades consumo

- b. Para hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica): se multiplica la tarifa respectiva por el consumo individual y este producto multiplicado por el número de unidades de consumo.

Monto =

[(tarifa (hidrantes o gestión amb.) × consumo individual) x # unidades consumo]

El consumo individual se obtiene de dividir el consumo total registrado por el hidrómetro entre la cantidad de unidades de consumo.

$$\text{consumo individual} = \frac{\text{consumo total (m}^3\text{)}}{\# \text{ unidades consumo}}$$

El monto total de la factura es la suma de los montos individuales de cada servicio: acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica).

El número de unidades de consumo debe establecerse mediante prueba de abastecimiento realizada de oficio por el prestador.

- ii. Si la conexión es sin medición (servicio fijo)
 - a. Para acueducto o alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario más la tarifa respectiva, este valor se multiplica por la cantidad de unidades de consumo.

$$\text{Monto} = [\text{cargo fijo (ac o alc)} + \text{tarifa fija (ac o alc)}] \times \# \text{ unidades consumo}$$

- b. Para hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica): la tarifa fija de hidrantes o gestión ambiental se multiplica por la cantidad de unidades de consumo.

$$\text{Monto} = [\text{tarifa fija (hidrantes o gestión amb.)}] \times \# \text{ unidades consumo}$$

El monto total de la factura es la suma de los montos individuales de cada servicio: acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica).

II. Para las otras categorías tarifarias

i. Si la conexión es medida:

- a. Para acueducto y alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario se suma al producto de la tarifa de acueducto o alcantarillado sanitario por el consumo total registrado por el hidrómetro.

$$\text{Monto} =$$

$$[\text{cargo fijo (ac, alc,)} \times \# \text{ unidades de consumo} + (\text{tarifa (ac o alc)} \times \text{consumo total registrado})]$$

- b. Para hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica): la tarifa de hidrantes o gestión ambiental se multiplica por el consumo total registrado por el hidrómetro.

$$\text{Monto} = [\text{tarifa (hidrantes o gestión amb.)}] \times \text{consumo total registrado}$$

ii. Si la conexión es sin medición (servicio fijo):

- a. Para acueducto y alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario más la tarifa fija respectiva, este valor multiplicado por el número de unidades de consumo.

$$\text{Monto} = [\text{cargo fijo (ac o alc,)} + \text{tarifa (ac o alc)}] \times \# \text{ unidades consumo}$$

- b. Para hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica): la tarifa de hidrante o gestión ambiental multiplicada por el número de unidades de consumo.

$$\text{Monto} = [\text{tarifa (hidrantes o gestión amb.)} \times \text{\#unidades consumo}]$$

El monto total de la factura es la suma de los montos individuales de cada servicio: acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica).

Para todos los casos, si los servicios de alcantarillado sanitario y gestión ambiental no se brindan; no aplica el cobro, excepto para el servicio de alcantarillado sanitario cuando este sea técnicamente factible de ser brindado y el interesado no realice los trámites y obras necesarias para la autorización del servicio.

Para las ASADAS, según su estructura tarifaria, el concepto de cargo fijo se sustituye por tarifa base.

Artículo 103.- Facturación para unidades de consumo con diferente uso.

Cuando en una misma conexión existan unidades de consumo con diferente uso del agua, el prestador facturará los servicios con base en la tarifa que representa el 60% o más del uso. Si se comprueba que el uso adicional es comercial o industrial, el prestador deberá notificar al abonado para que, en el plazo de 60 días independice los servicios. Si cumplido el plazo, el abonado no realiza lo solicitado, el prestador reclasificará el servicio con la tarifa aplicable.

Artículo 104.- Facturación por conexiones ilícitas.

Cuando se identifique una conexión ilícita:

- a. Si el servicio ha sido suspendido y el abonado se reconectó al sistema sin realizar los pagos correspondientes, el prestador lo suspenderá nuevamente, cobrará la tarifa por reconexión del servicio y facturará el monto equivalente al consumo estimado si el servicio es medido o la tarifa fija si el servicio es sin medición, en el periodo desde la suspensión hasta la última desconexión.
- b. Si el servicio es conectado ilícitamente en más de dos ocasiones, el prestador procederá a eliminar la prevista y cobrar el consumo estimado si el servicio es medido o la tarifa fija si el servicio es sin medición se cobrará lo correspondiente en a la tarifa fija entre la segunda suspensión y la eliminación de la prevista.
Para volver a instalar el servicio, el prestador debe asegurarse que el interesado esté al día con sus compromisos y cobrar el monto correspondiente a un servicio nuevo sin prevista, además de los otros cargos que apliquen y
- c. En los demás casos de conexiones ilícitas realizadas para abastecer viviendas unifamiliares, previa verificación del cumplimiento de requisitos para un nuevo servicio y el pago de la respectiva tarifa por conexión de un nuevo servicio, el operador deberá formalizarlos como abonados regulares, así como el cobro de los consumos evadidos por un periodo de hasta seis meses.
- d. En los demás casos de conexiones ilícitas, el prestador está obligado a suspender el servicio y recuperar los costos en que incurrió durante el período de uso ilícito del servicio, así como consumos evadidos, por un periodo de hasta seis meses. Lo anterior con fundamento en las pruebas a las que el operador tenga acceso.

En todos los casos el prestador debe seguir el debido proceso y emprenderá las acciones judiciales que sean legalmente pertinentes, así como establecer el procedimiento para refacturar.

Artículo 105.- Refacturaciones.

Una factura puesta al cobro se deberá anular y refacturar o emitir una nota de crédito o débito según corresponda, cuando se determine que existen:

- a. Errores en la facturación,
- b. Errores en la lectura del hidrómetro,
- c. Afectación de la medición del consumo por fugas en la parte pública del sistema,
- d. Afectación de la medición por presiones superiores a las permitidas según la normativa vigente, y
- e. Otras causas determinadas por el prestador o la Autoridad Reguladora, cumpliendo con el debido proceso.

Artículo 106.- Ajuste de facturas por alto consumo.

Los prestadores deberán efectuar ajustes a las facturas por altos consumos derivados de fugas no visibles en las instalaciones internas, a solicitud del abonado y previo a la fecha de vencimiento de la facturación siguiente.

El prestador ajustará hasta dos facturas emitidas consecutivamente cada doce facturaciones, cuando

- Para cualquier categoría tarifaria, el consumo facturado supere en un 100% el consumo promedio normal.
- Se compruebe que el incremento en el consumo se originó por fugas no visibles y no por actividades ocasionales, consumos estacionales o cambios en el patrón del consumo del abonado,

Para la aplicación de nuevos ajustes, el abonado deberá demostrar que realizó las reparaciones pertinentes.

Si el alto consumo se genera por problemas en la red del prestador, como altas presiones, el prestador deberá realizar todos los ajustes que sean necesarias no pudiendo cobrar los altos consumos registrados.

Artículo 107.- Modificaciones en la facturación por cambios de tarifa.

Se presentarán modificaciones en la facturación por:

- a. Cambio individual del tipo de tarifa. La modificación del tipo de tarifa se justifica en un cambio de uso del agua, se aplicará a partir de la fecha de la orden de servicio, documento en el cual se determinará el cambio, y
- b. Cambio general de las tarifas. Regirán a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta* o a partir del momento en que lo indique la resolución emitida por la Autoridad Reguladora.

Artículo 108.- Gestión de cobro.

Los prestadores están obligados a:

- a. Cobrar por todos los servicios que tengan tarifa autorizada,
- b. Implementar una gestión eficiente de cobro y de recuperación de montos pendientes de pago,
- c. Poner a disposición de los abonados las facturas al cobro por los servicios prestados, en forma física o digital y
- d. Entregar al abonado, si lo solicita, el resultado de la lectura efectuada.

Artículo 109.- Facturación por consumo en fuentes públicas de ornato.

El servicio para fuentes públicas de ornato se facturará con base en el consumo registrado y conforme la metodología y régimen tarifario aprobado por la Autoridad Reguladora. En el caso de las fuentes públicas de ornato operadas por los prestadores, se registrará el consumo mensual, el cual se integrará al sistema comercial.

CAPÍTULO VIII**PROYECTOS DE CONSUMO MASIVO Y EXTENSIONES DE LOS SISTEMAS****SECCIÓN ÚNICA****Artículo 110.- Construcción de las redes de los servicios.**

Los prestadores deben asegurarse que en los nuevos proyectos de consumo masivo se construya la totalidad de las redes de los servicios y las mismas sean conectadas a los sistemas existentes siguiendo las normas de diseño y construcción vigentes.

Artículo 111.- Financiamiento de las extensiones de los sistemas.

Los prestadores no están en la obligación de financiar las extensiones de los sistemas, cuando no estén contemplados dentro del PMYES. Estas obras podrán financiarse:

- a. Por terceros interesados. El financiamiento debe ser para la infraestructura propia del proyecto, las extensiones de red y las obras de ampliación y
- b. Conjuntamente entre el prestador y un tercero interesado, exclusivamente para proyectos urbanísticos siempre que el interés público lo justifique, según lo determinen los estudios técnicos correspondientes que respalden la viabilidad y necesidad de la extensión de red, sin que ello comprometa el recurso

hídrico existente en perjuicio de la comunidad presente o de los habitantes de los eventuales nuevos desarrollos.

Artículo 112.- Ejecución de las obras de extensión de los sistemas.

Las extensiones de los sistemas pueden ser ejecutadas por el prestador o por un tercero bajo la supervisión del titular del servicio. Toda la infraestructura debe ser traspasada al prestador para su operación, mantenimiento y reposición futura.

Artículo 113.- Dimensionamiento de la extensión de los sistemas.

El prestador podrá exigir un dimensionamiento de las extensiones de los sistemas mayor que el determinado técnicamente por el desarrollador del proyecto, para hacerlo compatible con su PMYES, debiendo considerarse la instalación de tuberías con un diámetro suficiente para abastecer el servicio de hidrantes.

Artículo 114.- Financiamiento de obras para nuevos desarrollos.

Para financiar las inversiones futuras y que un proyecto de consumo masivo no afecte la gestión del servicio programada, los prestadores de servicio podrán recurrir a la figura de financiamiento denominada "Aporte para Nuevos Desarrollos".

**CAPÍTULO IX
DEL ABONADO**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 115.- Derechos de los abonados.

Los principales derechos de los abonados son los siguientes:

- a. Recibir los servicios en condiciones de prestación óptima,
- b. Ser atendido oportunamente y recibir respuestas de sus gestiones en los plazos establecidos por Ley,
- c. Recibir en forma gratuita, toda información específica y razonable que le permita:
 - i. Ejercer sus derechos,
 - ii. Hacer uso y disposición apropiada de los servicios,
 - iii. Conocer las condiciones de prestación, el PMYES, los precios y tarifas de los servicios,
 - iv. Conocer las propuestas y estudios de modificación de precios y tarifas y
 - v. Prevenir riesgos.
- d. Reclamar ante el prestador o ante la Autoridad Reguladora cuando:
 - i. Se compruebe que los servicios no cumplen con las metas cualitativas y cuantitativas fijadas,
 - ii. Se produzcan alteraciones en la facturación por altos consumos o porque las tarifas no coincidan con las fijadas por la Autoridad Reguladora y
 - iii. El prestador incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de la Autoridad Reguladora N°7593.
- e. Disponer de la información de su factura con la debida antelación a su vencimiento, en el tiempo establecido y por el medio o lugar señalado,
- f. Solicitar modificaciones y consultas sobre los servicios, como:
 - i. Independización del servicio por segregación de la propiedad,
 - ii. Cambio de diámetro de la conexión,
 - iii. Traslados del punto de conexión,
 - iv. Desconexión de los servicios,
 - v. Lugar o medio para el envío de facturas,
 - vi. Nombre de la cuenta o contrato,
 - vii. Cambio de tarifa por modificación del uso del servicio,
 - viii. Emisión de duplicado de factura,
 - ix. Estados de cuentas e historiales de pago,
 - x. Certificaciones y constancias sobre los servicios: disponibilidad, situación de pago, historial de consumo, etc.,

- xi. Otros trámites relacionados con los servicios,
- f. Recibir comunicación oportuna sobre suspensiones de servicio y en caso necesario, sobre abastecimiento alternativo de agua potable, y
- g. Ser notificado cuando se presente un alto consumo.

Para realizar estos trámites y ejercer sus derechos, el abonado deberá presentar los requisitos establecidos por el prestador del servicio. Tratándose del usuario deberá este además ostentar representación jurídica que manifieste la voluntad del abonado.

Artículo 116.- Deberes de los abonados.

Los principales deberes de los abonados son los siguientes:

- a. Mantener en buen estado de funcionamiento sus instalaciones interiores,
- b. Hacer uso de las instalaciones de acuerdo con este reglamento,
- c. Dar a los servicios el uso exclusivo para el que fueron contratados,
- d. Los abonados que depositan aguas no ordinarias, darle el tratamiento previo que exige el reglamento de vertidos,
- e. Mantener separados los sistemas de internos de aguas pluviales y aguas residuales,
- f. Mantener libre de todo tipo de obstrucciones la caja de registro del alcantarillado sanitario y la caja de protección del hidrómetro,
- g. Pagar oportunamente y en el plazo fijado sus compromisos con el prestador de servicio,
- h. Cumplir oportunamente con sus obligaciones establecidas en el contrato por servicios o las que le indique el prestador para mejorar el servicio.
- i. Permitir al personal autorizado y debidamente identificado del prestador acceso a su domicilio para realizar acciones propias de su labor.

CAPÍTULO X TARIFAS Y APORTES

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS TARIFAS

Artículo 117.- Tarifas por los servicios.

Los prestadores cobrarán las tarifas y precios fijados por la Autoridad Reguladora por la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes, especiales y conexos, así como para la gestión ambiental.

Artículo 118.- Modelo, metodología y estructura tarifaria.

La Autoridad Reguladora establecerá el modelo, la metodología y la estructura tarifaria para la gestión ambiental y los servicios referidos en este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS APORTES

Artículo 119.- Excepción de pago del aporte por nuevos desarrollos.

Se exceptúan del pago del aporte por nuevos desarrollos a los proyectos habitacionales de interés social.

CAPÍTULO XI PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 120.- Gestión Ambiental.

Para la utilización racional del recurso hídrico, la continuidad y sostenibilidad de los servicios, el prestador deberá implementar las acciones necesarias para su protección, conservación, recuperación y preservación a través de planes de gestión ambiental, cuyos costos podrán ser reconocidos mediante una tarifa denominada Tarifa de Gestión Ambiental.

Artículo 121.- Plan de gestión ambiental.

Los prestadores deberán remitir quinquenalmente a la Autoridad Reguladora un plan de gestión ambiental, el cual debe considerar todos los impactos negativos y positivos sobre el medio ambiente que puede generar brindar los servicios, así como las acciones correctivas respectivas.

Artículo 122.- Protección ambiental.

Los prestadores deberán realizar sus funciones utilizando procesos amigables con el ambiente; es decir, que prevenga, limite, minimice o repare los daños al medio ambiente.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 123.- Sanciones.

Todo prestador que incumpla este Reglamento se hará acreedor de las sanciones establecidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, así como las definidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 124.- Observancia al principio de legalidad y jerarquía normativa.

En caso de que alguna disposición emitida por los prestadores se contraponga a este Reglamento, el prestador deberá aplicar lo aquí dispuesto.

Artículo 125.- Vigencia.

Este Reglamento rige seis meses después de la fecha de su publicación completa y correcta en el Diario Oficial La Gaceta. Para las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, ASADAS, rige 12 meses después de su fecha de vigencia.

CAPÍTULO XIII TRANSITORIOS

SECCIÓN ÚNICA

Transitorio I.

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el plan para la atención de emergencias y desastres aprobado por la CNE, en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

Transitorio II.

Los prestadores que no posean el servicio permanente de atención al usuario, se les concede para implementarlo, un plazo de doce meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio III.

Los prestadores presentarán a la Autoridad Reguladora el “Programa de Mejoras y Expansión Continua de los Servicios” en un plazo de 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio IV.

Los prestadores deberán cumplir con los “sistemas de información” en un plazo de 24 meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio IV.

Los prestadores deberán cumplir con la “Verificación de los sistemas de medición o conteo” un plazo de 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio V.

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el primer “Plan de gestión ambiental” y los demás planes indicados en el artículo 17 de este reglamento, en un plazo de 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio VI.

Los prestadores deberán presentar a la Autoridad Reguladora un “Plan de implementación de este reglamento” en un plazo de tres meses a partir de su vigencia. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deberá presentar el plan de implementación para las ASADAS.

2. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.
3. Instruir a la Intendencia de Agua para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, proceda a analizar y dar respuesta a todas las posiciones presentadas y remita a la Junta Directiva la propuesta final del reglamento.

ACUERDO FIRME.

B) Sobre la solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República.**ACUERDO 05-05-2014**

Informar a la Contraloría General de la República que el 5 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública de la propuesta de Reglamento de “Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”. En dicha audiencia se presentaron una serie de posiciones que luego de su valoración por parte de la ARESEP, resultaron en la inclusión de modificaciones de fondo sustanciales de la propuesta anteriormente citada. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución Política y el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con el voto Sala Constitucional N° 7213-2012 del 30 de mayo de 2012, se debe someter nuevamente la propuesta de reglamento al proceso de audiencia pública. En razón de ello, se solicita una prórroga del plazo otorgado mediante el oficio DFOE-SD-1921, para el cumplimiento de la disposición 4.5 del Informe DFOE-AE-IF-08-2012, hasta el 30 de abril de 2014, para lo cual se aportan los oficios 756-IA-2013 y 028-DGAJR-2014.

ACUERDO FIRME.

Se retiran las señoras Ingrid Araya Badilla, Roxana Herrera Rodríguez y el señor Gonzalo Chaves Cubero.

Asimismo, dado los temas a tratar en los siguientes dos artículos, a partir de este momento se retiran los señores (as): Rodolfo González Blanco, Luis Fernando Sequeira Solís, Enrique Muñoz Aguilar, Juan Manuel Quesada Espinoza, Carlos Herrera Amighetti, Carol Solano Durán, Ricardo Matarrita Venegas y Alfredo Cordero Chinchilla.

ARTÍCULO 6. Informe de la Dirección de Recursos Humanos en relación con el puesto del Miembro Suplente del Consejo de la SUTEL.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Patricia Ulloa Corrales, de la Dirección de Recursos Humanos, a participar en el análisis de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 045-DRH-2014 del 20 de enero de 2014, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos, en cumplimiento al acuerdo 06-01-2014 del acta de la sesión 01-2014, celebrada el 9 de enero de 2014, emite un informe relacionado con el puesto del Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Junta Directiva sesiona de forma privada, únicamente con la presencia de las señoras Grettel López Castro y Patricia Ulloa Corrales.

Se reincorpora el señor Alfredo Cordero Chichilla y el señor **Dennis Meléndez Howell** reanuda la sesión e indica que analizado el tema, y después de un análisis y discusión profunda entre los miembros de la Junta Directiva y, con base en lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos, conforme a su oficio 045-DRH-2014, somete a votación el asunto y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 06-05-2014

Solicitar a la Dirección de Recursos Humanos convocar a entrevista con esta Junta Directiva, al señor Jaime Luis Herrera Santisteban, el lunes 27 de enero de 2014, a partir de las 2:10 pm, como parte del proceso de elección del cargo de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme al oficio 045-DRH-2014 del 20 de enero de 2014.

ACUERDO FIRME.

Se retira la señora Patricia Ulloa Corrales y el señor Alfredo Cordero Chinchilla.

ARTÍCULO 7. Acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-003-2014, que da respuesta a la solicitud que realizó la Junta Directiva de la ARESEP a ese Consejo mediante acuerdo 02-90-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 330-SUTEL-SC-2014 del 20 de enero de 2014, mediante el cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones atiende el acuerdo 009-003-2014 para realizar una consulta a la Procuraduría General de la República en cuanto si considera como entidad regulada por la SUTEL, una empresa concesionaria de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso no comercial.

Seguidamente se reincorpora el señor Alfredo Cordero Chichilla y el señor **Dennis Meléndez Howell** reanuda la sesión. Señala que luego de analizado ampliamente el tema objeto de este artículo, con base en lo expuesto por el Consejo de la SUTEL, conforme a su oficio 330-SUTEL-SC-2014, somete a votación el asunto y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter firme:

a) En cuanto a la revocación parcial del acuerdo 02-90-2013.

CONSIDERANDO ÚNICO

Resultan atendibles las razones que aduce el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en su acuerdo 009-003-2014 del 15 de enero de 2014, comunicado mediante el oficio 00330-SUTEL-SCS-2013, por lo tanto, esta Junta Directiva por razones de oportunidad y conveniencia resuelve por unanimidad y con carácter firme:

ACUERDO 07-05-2014

Revocar el numeral 1, del acuerdo 02-90-2013 de esta Junta Directiva y liberar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de su obligación de realizar la consulta relacionada ante la Procuraduría General de la República.

Notifíquese al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el presente acuerdo.

b) En cuanto a solicitud de criterio jurídico.

ACUERDO 08-05-2014

Solicitar al señor Robert Thomas Harvey, Asesor Jurídico del Despacho del Regulador General, rinda criterio en torno a los alcances del artículo 64 de la Ley 7593 y otras disposiciones afines, en un plazo no mayor al 17 de febrero de 2014.

ACUERDO FIRME.

A las diecisiete horas se reincorporan a la sesión, los señores (a): Rodolfo González Blanco, Luis Fernando Sequeira Solís, Enrique Muñoz Aguilar, Juan Manuel Quesada Espinoza y la señora Carol Solano Durán.

ARTÍCULO 8. Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica presentada por la empresa La Rebeca de La Marina S.A. Expediente CE-005-2013.

La Junta Directiva conocen los oficios de la Intendencia de Energía 2301-IE-2013 y 2303-IE-2013, ambos del 18 de diciembre de 2013, así como el oficio 027-DGAJR-2014 del 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante los cuales se refieren a la solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica, presentada por la empresa La Rebeca de La Marina, S. A., expediente CE-005-2013.

El señor *Juan Manuel Quesada Espinoza* explica los principales extremos del informe emitido por la Intendencia de Energía, al tiempo que se refiere a la recomendación del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, conforme a sus oficios 2301-IE-2013 y 2303-IE-2013, así como lo indicado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 027-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 09-05-2014

1. Otorgar a La Rebeca de la Marina S. A, concesión para generar electricidad en su planta de 256,83 kW, por el plazo de 20 años contados a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva, de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley 7200 y sus reformas.
2. Indicar a La Rebeca de La Marina S.A., que la planta hidroeléctrica debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
3. Indicar a La Rebeca de La Marina S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.

4. Indicar a La Rebeca de La Marina S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
5. Indicar a La Rebeca de La Marina S.A que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que la señora Rebeca Alfaro Alpízar, representante legal de La Rebeca de La Marina S. A., cédula jurídica 3-101-118947, por nota de fecha 13 de mayo del 2013, recibida en la Autoridad Reguladora el 15 de mayo del 2013, solicita se le otorgue concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (folios 1 al 3).
- II. Que mediante oficio 801-IE-2013 del 14 de junio del 2013, la Intendencia de Energía previno a la solicitante sobre la presentación del requisito establecido en el numeral 3, inciso b; del “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, Al Amparo de la Ley 7200 y sus Reformas”, el cual fue subsanado por medio de nota del 19 de junio del 2013, recibida ese mismo día en la Autoridad Reguladora (folios 34 al 39).
- III. Que La Intendencia de Energía por oficio 888-IE-2013 del 28 de junio del 2013, otorgó admisibilidad a la gestión y solicitó que se convocara a audiencia pública (folios 40 y 41).
- IV. Que el 8 de julio del 2013 se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios La Teja y La Extra; y en La Gaceta No 130 de la misma fecha (folios 46, 47 y 56).
- V. Que de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Atención al Usuario mediante oficio 2224-DGAU-2013 del 5 de agosto del 2013, al día 1 de agosto del 2013 no se habían recibido oposiciones ni coadyuvancias a la solicitud (folios 54 y 55).
- VI. Que acorde con lo señalado por la Dirección General de Participación del Usuario, mediante oficios 2276-DGAU-2013 del 7 de agosto del 2013 y 2275-DGAU-2013 del 8 de agosto del 2013, la audiencia se llevó a cabo el 7 de agosto de 2013 en la cual no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias al proyecto (folios 57 y 58).
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso b) de la Ley 7593 y sus reformas, corresponde a la Junta Directiva el otorgar las concesiones.
- VIII. Que en lo actuado no se encuentran vicios que puedan causar nulidad absoluta del procedimiento.

CONSIDERANDO

- I. Que del Oficio 2301-IE-2013/127391 del 18 de diciembre de 2013, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9º y 55º inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN

- 1) *La Rebeca de La Marina S.A. dispone de concesión de aprovechamiento de aguas, de conformidad con la resolución R-1208-2013-AGUAS-MINAE del 11 de noviembre del 2013, con una potencia nominal especificada para su planta de 256,83 kW (folios 67 al 70).*
- 2) *La planta hidroeléctrica se ubica en Palmera de San Carlos, de la provincia de Alajuela y aprovecha las aguas de la Quebrada La Máquina (folio 11).*
- 3) *Según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 7200, cuando la capacidad de una planta de generación no supera los 2 000 kW, como es el caso de la Planta Hidroeléctrica La Rebeca, ésta no está obligada por ley a presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).*
- 4) *Dispone de carta de elegibilidad del ICE, de acuerdo a la nota 690-67-2013 (folios 4 y 5).*
- 5) *Del capital social corresponde más del 35% a costarricenses, de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la Ley 7200 (folio 14).*
- 6) *Aporta la documentación de estar al día con las obligaciones de seguridad social (folios 12 y 13).*
- 7) *La Intendencia de Energía verificó que la documentación aportada por la solicitante, además de los requisitos de admisibilidad, cumpliera con los establecidos en el “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”. En el expediente consta lo siguiente:*
 - a. *Certificación notarial de personería del apoderado generalísimo sin límite de suma de la solicitante (folio 36).*
 - b. *Certificación de origen de capital social (folio 14).*
 - c. *Concesión de aprovechamiento de aguas, según resolución R-1208-2013-AGUAS-MINAE del 11 de noviembre de 2013 (folios 67 al 70).*

- d. Constancia de la carta de elegibilidad emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad, conforme oficio N° 690-67-2013 del 28 de enero de 2013 (folios 04 y 05).
 - e. Certificación de estar al día con las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 71).
 - f. Certificación de estar al día con las obligaciones derivadas de la Ley de FODESAF (folio 72).
 - g. Detalle de la planta y ubicación geográfica (folio 11).
- 8) Este trámite de concesión cumple con la cuota máxima de generación privada que permite la Ley 7200 en su Capítulo I (15%), según el siguiente detalle: la capacidad actual del Sistema Nacional Interconectado (SNI) es de 2 887,098 MW (ver Anexo), de manera tal que el 15% representa 433,06 MW; mientras que la capacidad actualmente concedida alcanzan los 282,24 MW; de darse la concesión a La Rebeca de la Marina S.A. lo actualmente concesionado llegaría a 282, 49 MW. Esto implica que todavía quedan disponibles para concesión 150,56 MW, de tal forma que es posible otorgar la concesión a la Planta Hidroeléctrica La Rebeca perteneciente a la empresa La Rebeca de la Marina S.A.

En el cuadro N°-1 se muestra la situación actual de la generación privada amparada al Capítulo I de la Ley 7200, en el cual puede notarse que con esta solicitud de concesión, de darse su aprobación, se mantendría disponible una capacidad para concesionar de 150,56 MW.

CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, A NOVIEMBRE DEL 2013		
PORCENTAJE SOBRE EL 15 % DE LA CAPACIDAD COMPROMETIDA		
CAPÍTULO I A LA LEY 7200		
	CAPACIDAD (MW)	PORCENTAJES (%)
TOTAL DE CAPACIDAD DEL SEN	2887,098	100
15 % DEL S.N.I.	433,06	15
En operación	193,17	6,7
Con concesión -No operación	89,07	3,1
Total concesionado	282,24	9,8
Disponibile para conceder	150,82	5,2

IV. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES O COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

El 07 de agosto del 2013 se realizó la audiencia pública en la que estuvieron presentes: a) Personeros de la empresa La Rebeca de La Marina S. A. y b) De la ARESEP. Del Acta N° 83 2013 (folio 57), cabe resaltar lo siguiente:

- a) Al no presentarse usuarios del servicio o vecinos de la comunidad aledaña a la planta, y luego de consultar a los personeros de la empresa La Rebeca de La Marina S. A. si había algún aporte adicional a la documentación existente a lo cual respondieron negativamente; se consideró innecesaria la exposición de la empresa y se procedió a dar por terminada la audiencia.

V. CONCLUSIONES

1. *La solicitud de la concesión para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso hídrico en una planta de 256,83 kW, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, se encuentra ajustada a la legislación vigente, pues cumple con los requisitos establecidos.*
 2. *En la audiencia pública no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias a la solicitud.*
 3. *La concesión de servicio público que se solicita, debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones ambientales que los entes competentes establezcan.*
 4. *Dado el límite impuesto por el capítulo I de la Ley 7200, la concesión puede otorgarse por un máximo de 20 años.*
- II.** Que la Junta Directiva conoce la gestión de otorgamiento de la concesión para generar electricidad, en la sesión ordinaria 05-2014, celebrada el 23 de enero de 2014, en la que resolvió, con carácter firme, otorgar concesión para prestar el servicio público de generación de electricidad a la empresa La Rebeca de la Marina S. A., tal como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I.** Otorgar a La Rebeca de la Marina S. A, concesión para generar electricidad en su planta de 256,83 kW, por el plazo de 20 años contados a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva, de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley 7200 y sus reformas.
- II.** Indicar a La Rebeca de La Marina S.A., que la planta hidroeléctrica debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- III.** Indicar a La Rebeca de La Marina S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- IV.** Indicar a La Rebeca de La Marina S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.

- V. Indicar a La Rebeca de La Marina S.A que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la L. G. A. P., el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Informe de la Auditoría Interna 36-I-2013 “Evaluación de la Unidad de Análisis Económico SUTEL”.

A partir de las diecisiete horas y quince minutos ingresa la señora Saida Marín Araya, funcionaria de la Auditoría Interna, a participar en la presentación de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 013-AI-2014 y 009-AI-2014 del 13 y 9 enero de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Auditoría Interna se refiere al Informe 36-I-2013 “Evaluación de la Unidad de Análisis Económico SUTEL”.

La señora *Saida Marín Araya* explica los pormenores del informe, hallazgos y recomendaciones del caso, al tiempo que responde consultas que se formularon sobre el particular.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, conforme a sus oficios 013-AI-2014 y 009-AI-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 10-05-2014

Darse por enterada de los aspectos expuestos por la Auditoría Interna, en torno al Informe 36-I-2013 “Evaluación de la Unidad de Análisis Económico SUTEL”, remitido mediante oficios 013-AI-2014 y 009-AI-2014 del 13 y 9 enero de 2014 respectivamente.

A las diecisiete horas y treinta minutos se retira la señora Saida Marín Araya.

ARTÍCULO 10. Investigación preliminar sobre posible adelanto de criterio y divulgación de información confidencial por parte de los integrantes del Consejo de la SUTEL.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Eric Chaves Gómez, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 015-DGAJR-2014 del 13 de enero de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a la investigación preliminar sobre posible adelanto de criterio y divulgación de información confidencial por parte de

los integrantes del Consejo de la SUTEL, ello en cumplimiento al acuerdo 09-66-2013, del acta de la sesión 66-2013.

El señor **Eric Chaves Gómez** explica de forma detallada los antecedentes de la investigación preliminar, así como las conclusiones y recomendaciones del caso. Asimismo, se refiere a aspectos como:

- ✓ Hechos denunciados
- ✓ Funcionarios que podrían estar involucrados
- ✓ Sobre el adelanto de criterio denunciado
- ✓ Sobre la divulgación de información confidencial
- ✓ Disposiciones jurídicas relacionadas
- ✓ Condición de Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez como miembro del Consejo de la Sutel

Seguidamente se presenta un intercambio de opiniones entre los señores miembros de la Junta Directiva respecto de la redacción del POR TANTO II de la resolución contenida en el oficio 015-DGAJR-2014, dentro de lo cual sugiere que se lea: *“Remitir al Tribunal Supremo de Elecciones, por parte de la Junta Directiva, el informe final de la investigación preliminar y el acuerdo en el cual fue conocido y una copia del expediente de esta investigación, a fin de poner en conocimiento de éste la denuncia y el resultado de las pesquisas realizadas, concretamente sobre una presunta participación del miembro del Consejo de la Sutel, señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en asuntos propios de los partidos políticos”*.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 015-DGAJR-2014, así como en los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

a) En cuanto a la investigación preliminar.

ACUERDO 11-05-2014

- I.** Dar por recibido el informe final de la Investigación Preliminar solicitado al funcionario Eric Chaves Gómez, mediante acuerdo 09-066-2013, de la sesión ordinaria 66-2013 del 5 de setiembre de 2013.
- II.** Remitir al Tribunal Supremo de Elecciones, por parte de la Junta Directiva, el informe final de la investigación preliminar y el acuerdo en el cual fue conocido y una copia del expediente de esta investigación, a fin de poner en conocimiento de éste la denuncia y el resultado de las pesquisas realizadas, concretamente sobre una presunta participación del miembro del Consejo de la Sutel, señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en asuntos propios de los partidos políticos.
- III.** Se dicta falta de mérito sobre los demás hechos denunciados.
- IV.** Informar a la denunciante.
- V.** Díctese la siguiente resolución.

RESULTANDO:

- I.** Que el 13 de agosto de 2013, mediante oficio 555-SJD-2013, la Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria una denuncia confidencial contra algunos funcionarios de Sutel, para su análisis.

- II. Que el 30 de agosto de 2013, mediante oficio 658-DGAJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria recomendó en lo que interesa:

"Ordenar el inicio de una investigación preliminar sobre lo denunciado contra los miembros del Consejo de la Sutel, que permita a la Junta Directiva contar con mayores elementos de juicio a fin de verificar quienes serían los funcionarios involucrados, si los hechos por los cuales se les denuncia podrían encontrarse como tipificados como faltas y recopilar documentos que, en razón de la confidencialidad, no fueron aportados por la denunciante, pero que posiblemente sean necesarios para decidir si hay mérito o no para la apertura de un procedimiento disciplinario; además nombrar el funcionario responsable para realizar dicha investigación. // Declararse incompetente para investigar las actuaciones denunciadas contra el señor Adrián Acuña Murillo, funcionario de la Sutel."

- III. Que el 5 de setiembre de 2013, en la sesión ordinaria 66-2013, la Junta Directiva conoció el oficio antes citado y acordó ordenar el inicio de una investigación preliminar que estaría a cargo del funcionario Eric Chaves Gómez. Dicho acuerdo fue ratificado el 12 de setiembre de 2013. El 23 de setiembre de 2013, por oficio 563-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva comunicó el acuerdo antes citado.
- IV. Que el 13 de enero de 2014, mediante oficio 15-DGAJR-2014, el funcionario designado rindió el informe final de la investigación preliminar solicitada.

CONSIDERANDO:

- I. Que siendo que se cuenta con el informe final de investigación preliminar, conviene extraer del mismo lo siguiente:

“(…)

Este análisis está organizado de la siguiente forma: I. Precisiones necesarias; II. Limitaciones de la investigación; III. Hechos denunciados; IV. Funcionarios que podrían estar involucrados; V. Sobre el adelanto de criterio denunciado; VI. Sobre la divulgación de información confidencial; VII. Disposiciones jurídicas relacionadas; VIII. Condición de Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez como miembro del Consejo de la Sutel; IX. Conclusiones; X. Recomendaciones y XI. Recomendación adicional.

I. PRECISIONES NECESARIAS:

En este acápite se señala el objetivo, insumos, antecedentes, y las pesquisas realizadas en esta investigación preliminar.

1) Antecedentes de la investigación preliminar:

- a) *El 13 de agosto de 2013, mediante oficio 555-SJD-2013, la Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria una denuncia confidencial contra algunos funcionarios de Sutel, para su análisis.*
- b) *El 30 de agosto de 2013, mediante oficio 658-DGAJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria recomendó en lo que interesa:*

“Ordenar el inicio de una investigación preliminar sobre lo denunciado contra los miembros del Consejo de la Sutel, que permita a la Junta Directiva contar con mayores elementos de juicio a fin de verificar quienes serían los funcionarios involucrados, si los hechos por los cuales se les denuncia podrían encontrarse como tipificados como faltas y recopilar documentos que, en razón de la confidencialidad, no fueron aportados por la denunciante, pero que posiblemente sean necesarios para decidir si hay mérito o no para la apertura de un procedimiento disciplinario; además nombrar el funcionario responsable para realizar dicha investigación. // Declararse incompetente para investigar las actuaciones denunciadas contra el señor Adrián Acuña Murillo, funcionario de la Sutel.”

- c) *El 5 de setiembre de 2013, en la sesión ordinaria 66-2013, la Junta Directiva conoció el oficio antes citado y acordó ordenar el inicio de una investigación preliminar que estaría a cargo del funcionario Eric Chaves Gómez. Dicho acuerdo fue ratificado el 12 de setiembre de 2013.*
- d) *El 23 de setiembre de 2013, por oficio 563-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva comunicó al suscrito el acuerdo antes citado.*

2) Asuntos objeto de la investigación:

Del análisis de la denuncia y del acuerdo de Junta Directiva, se puede deducir que el objeto de la investigación es determinar si:

- a) *Existió lesión al principio de imparcialidad o adelanto de criterio por parte del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez con referencia al asunto conocido por el Consejo de la Sutel en el expediente Sutel-OT-196-2011.*
- b) *Existió lesión al principio de confidencialidad por parte de algún integrante del Consejo de la Sutel referente a un vínculo o "link" (dirección web) que se divulgó por medio de correo electrónico que remitía al informe confidencial DFOE-IFR-0387 de la Contraloría General de la República.*
- c) *Existió lesión al principio de confidencialidad por parte del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez a quien se le atribuye haber revelado el contenido del informe confidencial DFOE-IFR-0387 de la Contraloría General de la República con fines ajenos a su función como miembro del Consejo de la Sutel.*

3) Objetivo de la investigación preliminar:

El objetivo de una investigación preliminar es determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo, en este caso particular de tipo disciplinario. De concluirse que hay mérito, el informe debe:

- a) *Determinar presuntos responsables.*
- b) *Determinar la posible tipificación de los hechos.*
- c) *Recopilar la documentación necesaria para conformar el expediente administrativo.*

4) Insumos:

Sirvieron como insumos para esta investigación los siguientes documentos:

- a) *Denuncia Confidencial recibida en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 12 de agosto de 2013.*
- b) *Impresión de reportaje del periódico nacional El Financiero, del 26 de agosto de 2013.*

c) *Oficio 658-DGAJR-2013 del 30 de agosto de 2013, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.*

5) ***Pesquisas realizadas para la elaboración de la presente investigación:***

a) *El 26 de setiembre de 2013, mediante oficio 743-DGAJR-2013, se solicitó al Consejo de la Sutel, lo siguiente:*

“1. Un informe del estado actual del procedimiento administrativo iniciado mediante resolución RCS-122-2012 y fotocopia certificada del expediente completo.

2. Copia certificada del oficio 2737-SUTEL-2012 el 9 de julio de 2012 dirigido a la Contraloría General de la República y la respuesta a éste si hubo.

3. Copia certificada del acta de la sesión 54-2012 del Consejo de la Sutel celebrada 12 de setiembre de 2012, en la cual donde (sic) se tomó el acuerdo número 030-054-2011, referente a algunos procedimientos sancionatorios contra IBW Comunicaciones S.A. y otras empresas.

4. Copia certificada del acta de la sesión 85-2011 del Consejo de la Sutel realizada el 18 de noviembre de 2011, en la cual se conoció un informe técnico-jurídico sobre las concesiones otorgadas y posteriormente adecuadas mediante resolución del Poder Ejecutivo RT 016-2009 a favor de la empresa IBW Comunicaciones S.A.”

El 4 de octubre de 2013, por oficio 4934-SUTEL-CS-2013, el Consejo de la Sutel respondió a lo solicitado.

b) *El 2 de diciembre de 2013, mediante oficio DGAJR-973-2013, se solicitó al Consejo de Sutel la grabación de las sesiones 85-2011 y 54-2012. Dicha nota fue atendida el 5 de diciembre de 2013 por oficio 6277-SUTEL-SCS-2013 en el cual se indicó que no poseían grabaciones.*

c) *El 2 de diciembre de 2013, mediante oficios 974-DGAJR-2013 y 975-DGAJR-2013, se solicitó a las oficinas responsables de Recursos Humanos tanto de Aresep como de Sutel, información sobre el nombramiento y si existen sanciones aplicadas a los funcionarios que integran el Consejo de la Sutel. El 5 de diciembre de 2013 ambas unidades de Recursos Humanos contestaron por medio de los oficios 6256-Sutel-DGO-2013 y 747-DRH-2013.*

d) *El 17 de diciembre de 2013, se entrevistó al señor Juan Manuel Campos Ávila, quien es un testigo ofrecido en la denuncia.*

e) *El 19 de diciembre de 2013, se solicitó vía correo electrónico, el acta del acuerdo 006-004-2013 al Secretario del Consejo de Sutel. La petición fue atendida ese mismo día.*

f) *El 19 de diciembre de 2013, se entrevistó al señor Antonio Alexandre García, quien es un testigo ofrecido en la denuncia.*

Debe indicarse que se confeccionó un expediente de investigación preliminar denominado “Investigación preliminar sobre posible adelanto de criterio y divulgación de información confidencial por parte de los integrantes del Consejo de la Sutel. (Oficio 653-SJD-2013)”. El mismo, para mayor facilidad, inicia con una copia completa y certificada del expediente Sutel-OT-196-2011 del folio 1 hasta el folio 711 y a partir del folio 712 se agregó la restante información recopilada a fin de hacer coincidir la foliatura de este expediente con la del expediente de la Sutel mencionado. Al

momento de emitir el presente informe el expediente consta de dos tomos con un total de 837 folios y se encuentra en custodia del suscrito en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

II. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN:

Es importante informar que durante la investigación preliminar encontramos dos limitaciones, las cuales se detallan:

- a) *En el caso de las sesiones del Consejo de la Sutel, se limita a lo consignado en el acta por cuanto como se indicó en el oficio 6277-SUTEL-SCS-2013 no se cuenta con grabaciones de audio.*
- b) *No se tuvo acceso al informe de la CGR, en razón de ello cuando se hace alusión a su contenido y a su confidencialidad, es con base en lo que consta en los documentos del expediente y en las entrevistas realizadas. Debe indicarse que ante solicitud del órgano responsable de la investigación, mediante el oficio 4934-SUTEL-CS-2013 citado se indicó: “este oficio fue remitido de forma confidencial razón por la cual no se le puede suministrar copia.”*
- c) *La atención de esta investigación preliminar por parte del suscrito, no implicó que el mismo dejase hacer las funciones propias que le corresponden como funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Ello implicó que la priorización y las cargas de trabajo que en ella se hacen incidieren en el tiempo requerido para la atención de este asunto.*

III. HECHOS DENUNCIADOS:

1. *El 23 de marzo de 2012, mediante la resolución RCS-122-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio en contra de IBW Comunicaciones S.A. El objeto del procedimiento era determinar si procedía sancionar por: “i) usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, ii) por operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización, y iii) cualquier acción en contra de lo dispuesto en la ley, los reglamentos y otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.” (Folios 121 al 137)*
2. *El 9 de julio de 2012, mediante el oficio 2737-SUTEL-2012, la Sutel remitió a la Contraloría General de la República (CGR) el informe técnico-jurídico sobre las concesiones otorgadas y posteriormente adecuadas mediante resolución del Poder Ejecutivo N° RT 016-2009 a favor de la empresa IBW Comunicaciones S.A. (IBW). (Folios 5 al 67 y 760 y 761)*
3. *El 20 de diciembre de 2012 se realizó la comparecencia de ley, en la cual la investigada rechazó las acusaciones. (Folios 408 al 432)*
4. *El 12 de setiembre de 2012, en la sesión número 54-2012 el Consejo de la Sutel, tomó el acuerdo número 029-054-2012, en el que se hace referencia a una serie de procedimientos sancionatorios que estaban en curso contra IBW y otras empresas. (Folios 750 al 752)*

5. *A mediados del año 2013, uno de los abogados de la empresa denunciante para esta investigación preliminar, el señor Juan Manuel Campos Ávila, fue contactado por distintas fuentes advirtiéndole que la CGR había iniciado un procedimiento de investigación a solicitud de la misma Sutel y que ésta ya se había pronunciado en el expediente DFOE-IFR-0387. Este informe fue declarado confidencial por la Contraloría General de la República (CGR). (Folio 748 de oficio 4934-SUTEL-CS-2013)*
6. *Posteriormente, se le hizo llegar al Lic. Campos Ávila, un correo electrónico que contenía un vínculo o "link" (dirección web) donde se accedía al informe final confidencial del proceso de investigación hecho por la CGR. Dicha dirección electrónica no poseía ninguna restricción e incluso el documento podía ser descargado. Ello pese a ser declarado como información confidencial por la propia CGR. (Folios 764 y 765)*
7. *El 6 de agosto de 2013, el Lic. Campos Ávila, fue nuevamente receptor de un correo electrónico, en el cual se indicó que se había realizado una intervención muy grave por parte del Sr. Gutiérrez Gutiérrez, en un proceso político partidista del Movimiento Libertario, mediante el cual éste reveló a otra persona información relacionada con el informe confidencial elaborado por la CGR. (Folios 764 y 765)*

IV. FUNCIONARIOS QUE PODRIAN ESTAR INVOLUCRADOS:

En el ámbito objeto de esta investigación se tienen que los funcionarios que podrían estar involucrados son los miembros del Consejo de la Sutel, el cual al momento de los hechos, según los oficios 6256-SUTEL-DGO-2013 y 747-DRH-2013, se encuentra integrado por las siguientes personas:

1. *Maryleana Méndez Jiménez –quien preside- (inició el 21 de febrero de 2012).*
2. *Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez (inició el 5 de enero de 2008).*
3. *Gilbert Camacho Mora (inició el 11 de febrero de 2013).*

Cada uno de ellos fue nombrado por 5 años contados a partir de su nombramiento.

V. SOBRE EL ADELANTO DE CRITERIO DENUNCIADO:

Se denunció que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez adelantó criterio en su condición de miembro del Consejo de la Sutel, además que no ha actuado de forma imparcial. Esa afirmación se hizo porque encontrándose pendiente de resolver un procedimiento administrativo (Sutel-OT-196-2011) que tenía como posible consecuencia la imposición de una multa a la empresa investigada, el señor Gutiérrez Gutiérrez en una sesión del Consejo de Sutel solicitó que “la Dirección General de Calidad revise los estudios y los declare incompetentes en el uso eficiente del espectro para poder avanzar en este sentido”. Debe aclararse que dicha participación ocurrió en el acuerdo 29 de la sesión 54-2012 del 12 de setiembre de 2012 y no en el acuerdo 30 como indicó la denuncia.

Al respecto y con sustento en las pesquisas realizadas se tiene, lo siguiente:

1. *El tema que conoció el Consejo de Sutel en la sesión 054-2012 realizada el 12 de setiembre de 2012 era sobre los procedimientos sancionatorios en trámite en la Sutel y su estado actual. Entre ellos figuraba un caso de la empresa IBW el cual estaba pendiente de señalar la fecha de la comparecencia. Pese a que no se citó el número de expediente, lo cierto es que en el procedimiento Sutel-OT-196-2011 se citó a comparecencia hasta el 28 de noviembre de 2012 por lo cual podría deducirse que se trataba de este asunto.*

2. *La exposición de Gutiérrez Gutiérrez fue sobre la priorización y estrategia para atender estos casos pendientes. Efectivamente se refirió al caso particular de la empresa IBW, invitando a “hacer una sesión estratégica para conocer cómo se va a proseguir con este tema en vista que se entregó la consulta a la Procuraduría General de la República”.*
3. *Si bien en esa participación el señor Gutiérrez Gutiérrez solicitó que se “revise los estudios y los declare incompetentes en el uso eficiente del espectro” lo cierto es que no se trata de una frase aislada por cuanto continúa: “pide se convoque a una sesión de trabajo en donde se realice una revisión e investigación para saber qué le corresponde a Canal 19 y qué a IBW (...)”. Es decir al fin y al cabo más que una inclinación subjetiva podría tenerse que se trató de una participación en la cual se enfatizó que el caso era particular, por tener una consulta ante la PGR y por estar de por medio una cesión del título habilitante.*
4. *Es importante, señalar que en el expediente SUTEL-OT-196-2011, se presentó una recusación contra la participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en dicho procedimiento, y éste conoce como parte del Consejo de Sutel de su propia recusación (acuerdo 001-043-2013, folio 495) lo cual podría ser una inconsistencia conforme lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 6227. Sin embargo es un asunto procedimental ajeno al objeto de este procedimiento.*
5. *El acuerdo del Consejo de la Sutel 001-043-2013 del 9 de agosto de 2013, en lo que interesa, indicó:*

“iv. Que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez manifestó en esta sesión que las opiniones expresadas en el acuerdo 030-054-2012 del 12 de setiembre de 2012 no tienen relación con el objeto del procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL-OT-196-2011. Es decir, que no ha adelantado criterio sobre las posibles infracciones que se investigan en dicho procedimiento. Concretamente, en la adopción del acuerdo 030-054-2012 el Sr. Gutiérrez Gutiérrez manifestó su opinión en cuanto a hace (sic) ver que en ningún momento, con sus declaraciones, ha adelantado criterio en esta materia y que el análisis hecho es del uso del espectro y no se está relacionando con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, ni con los permisos y con ninguno de los temas que se están aduciendo ahora. Señala que el proceso ya está abierto y no se refiere al proceso en sí, sino a una características (sic) específica sobre el uso del espectro y lo que solicitó fue un criterio técnico del Área de Calidad que son los que dominan el tema de espectro, además no de que no es la misma Dirección que está llevando a cabo el procedimiento administrativo y siendo el objeto del procedimiento seguido en el expediente SUTEL-OT-196-2011 en lo que interesa la determinación de una supuesta infracción para lo cual se ha de interpretar la adecuación del título habilitante correspondiente de IBW y su conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; por consiguiente, dicha opinión no guarda relación con el objeto del procedimiento y no se adelantó criterio alguno respecto de lo que se deba resolver en ese procedimiento sancionador.”

6. *Debe tenerse en cuenta que la solicitud de recusación fue presentada el 6 de agosto de 2013 (folio 447) cuando el informe final del órgano director había sido emitido desde el 9 de julio de 2013 (folios 450 al 493) y pudo ser conocido por la investigada. El informe recomendaba la imposición de multas como en efecto se resolvió. Por último, la resolución final fue emitida por el 14 de agosto de 2013 (folios 499 al 548) acogiendo las recomendaciones del órgano director.*
7. *Es importante indicar que consta que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez no estuvo presente en la sesión en la cual se tomó el acuerdo 006-044-2013. Se indicó en esa oportunidad que él “no estuvo presente en la sesión dado que se encontraba en la sesión de trabajo del (...)”, en la ciudad de los Ángeles, California (...). (folio 788)*

De todo ello, podría deducirse que no hay indicios para iniciar un procedimiento administrativo contra el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez por cuanto: a) El mismo únicamente era competente para decidir el procedimiento seguido contra la empresa IBW (Sutel-OT-196-2011) como miembro del Consejo de la Sutel, por cuanto la instrucción había sido delegada en un órgano director. b) En la sesión que se toma la decisión final de ese procedimiento el señor Gutiérrez Gutiérrez no estuvo presente. c) No hay indicios suficientes que permitan afirmar que lo dicho por él en una sesión previa

al señalamiento de comparecencia y atinente a los procedimientos pendientes en general, constituya un adelanto de criterio de lo resuelto en el expediente Sutel-OT-196-2011. d) El resultado final del procedimiento Sutel-OT-196-2011 fue la imposición de una multa, coincidente con la recomendación del informe de instrucción. e) La recusación presentada en su momento en el procedimiento fue resuelta, incluso a favor de su participación la cual al final no se dio por razones distintas (asistencia a una capacitación internacional).

En el caso de los restantes miembros del Consejo de la Sutel, ni en la denuncia ni en las pesquisas realizadas se encontró evidencia que los vincule a un adelanto de criterio o bien a una conducta parcializada.

Por último, debe indicarse que si bien el entrevistado Antonio Alexandre García dejó entrever que esperaba que la presidenta del Consejo de la Sutel, Maryleana Méndez Jiménez hubiese pedido a don Carlos Raúl Gutiérrez que se inhibiese de otros casos atinentes a sus empresas, lo cierto es que ello no tiene relación con la petición de recusación presentada en el expediente Sutel-OT-196-2011. Sobre esos otros asuntos, en los cuales a criterio del entrevistado, no debió conocer el señor Gutiérrez Gutiérrez son ajenos al objeto de esta investigación, por no ser parte de la denuncia en estudio.

VI. SOBRE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Se denunció que un documento declarado confidencial por la CRG y dirigido a la Sutel, se había divulgado por correo electrónico a través de un link de acceso irrestricto. La denuncia no indica quien hizo dicha divulgación. Continúa indicando la denuncia que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hizo uso del contenido de ese informe confidencial con fines políticos partidistas.

Conforme la investigación realizada, no existen indicios para atribuir a ninguno de los miembros del Consejo de la Sutel la autoría de haber creado u ordenado crear un link con acceso libre al documento de la CGR clasificado como confidencial por ésta. Más bien en la entrevista realizada al señor Antonio Alexandre García, indicó: "... claramente el documento dejaba ver que había salido de Sutel porque llevaba una especie de marca de agua de un funcionario del sector técnico, de nombre Adrián no recuerdo su apellido."

Sin perjuicio de ello, y ante la duda de si el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez participó en la divulgación de ese correo y por ende de su contenido confidencial a través del link de acceso irrestricto; se tiene sólo un indicio sobre el particular que es dado por uno de los entrevistados.

El señor Juan Manuel Campos Ávila indicó:

"Al día siguiente me llamó telefónicamente un amigo y cliente quien me indica que también recibió un correo electrónico con un link o enlace. Yo le indicé (sic) que tenga mucha precaución con el manejo de esa información y que incluso yo ya había tenido que denunciar que lo había recibido el día antes. Mi amigo borró el correo y me indicó que no quería ningún problema o vinculación con ello. El me indica que el correo se lo envió don Carlos Raúl Gutiérrez, quien es un miembro del Consejo de la Sutel. Yo entiendo que ellos son conocidos." (Énfasis propio)

Debe aclararse que el "amigo y cliente" al que hace referencia el señor Campos Ávila no es el señor Antonio Alexandre García, esto porque antes había indicado:

"Don Antonio Alexandre García es también cliente mío (...). No me consta hasta este momento de donde obtuvo esa información Antonio (...)"

El afirmar, aun indiciariamente, que Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez difundió vía correo electrónico un link que contenía el informe confidencial de la CGR resulta improcedente. Ello por cuanto no hay en este momento pesquisas que permitan intimar de forma clara, precisa y completa este hecho, tal y como lo exige nuestro ordenamiento jurídico al realizar un procedimiento administrativo. Es por ello que, pese a que se cuenta con lo indicado por el señor Campos Ávila se considera insuficiente lo

dicho por él en este punto para sustentar el inicio de un procedimiento administrativo. Nótese que no se indica siquiera el nombre del destinatario del correo electrónico ni se aportó prueba alguna que sustente dicha acusación.

Por otra parte, de una de las entrevistas realizadas, se podría tener el sustento para atribuir al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, la utilización indebida del contenido de un informe confidencial de la CGR dirigido al Consejo de la Sutel.

Ello por cuanto, entrevistado el señor Juan Manuel Campos Ávila en lo que interesa indicó:

(...) Debo agregar que pasó algún tiempo, y me llamó de nuevo Antonio Alexandre García para pedirme un favor. Ello consistía en que él me iba a enviar un correo electrónico con copia a Otto Guevara Guth y Carlos Gutiérrez Gómez (candidatos a Presidente y Diputado por Cartago del Movimiento Libertario) en el que me iba a solicitar me pronunciara como asesor sobre un tema en particular. Esto debido a que el señor Carlos Raúl Gutiérrez había llamado telefónicamente a Carlos Gutiérrez para indicarle que tuvieran cuidado con el posible nombramiento de candidato a diputado por la provincia de San José del señor Antonio Alexandre García ya que en un documento de la CGR se le implicaba en actos cuestionables. Ese documento era relacionado con la empresa (...).

Por último debo indicar que no conozco ninguna otra vinculación de otro directivo del Consejo de la Sutel en este asunto, salvo lo indicado del señor Carlos Raúl Gutiérrez. (...)

Ello es conteste con lo que indicó en su entrevista el señor Antonio Alexandre García quien señaló lo siguiente:

“Recuerdo que el 1 de agosto de 2013 recibí (no recuerdo si por correo electrónico, Facebook o Skype) un link. (...). El link lo abrí y observé que se trataba de un informe de la Contraloría General de la República (CGR) que en las páginas iniciales me mencionaba.

De inmediato lo envié a mi abogado don Juan Manuel Campos quien al abrirlo me comunicó que se trataba de un documento confidencial de la CGR dirigido a Sutel y que claramente el documento dejaba ver que había salido de Sutel porque llevaba una especie de marca de agua de un funcionario del sector técnico, de nombre Adrian (sic) no recuerdo su apellido.

(...)

El hecho más grave ocurrió el 5 de agosto de 2013 cuando me llama don Otto Guevara del Partido Movimiento Libertario y me comentó que recibió una llamada de don Carlos Gutiérrez quien es el exdiputado y ahora nuevamente candidato a Diputado del PNL (sic, es del Partido Movimiento Libertario -PML-). Don Otto me indicó que don Carlos Gutiérrez le explicó haber recibido una llamada de don Carlos Raúl Gutiérrez quien es parte del Consejo de la Sutel argumentando sobre la inconveniencia de que se aprobara mi candidatura como diputado por San José en ese mismo partido en la Asamblea que se efectuaría el 10 y 11 de agosto. Ello porque había un documento que me involucraba y podría comprometer al partido.

(...)

De lo anterior podría concluirse que efectivamente existió un informe confidencial de la CGR que fue dirigido a la Sutel, del cual alguien realizó un link con acceso a ese documento y lo circuló a terceros.

No hay indicios suficientes que permitan sustentar como tesis que Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez circulase ese link, porque no se evidenció un destinatario identificable ni se aportó prueba de ese hecho.

Existen indicios que permitirían atribuir a Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez la utilización del contenido de un informe confidencial de la CGR dirigido al Consejo de la Sutel, con fines ajenos a sus funciones y más bien tendientes a fines político-partidistas.

El hecho consistiría en una presunta participación del miembro del Consejo de la Sutel, señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en asuntos propios de los partidos políticos; y consistente en utilizar información –declarada confidencial por la Contraloría General de la República y dirigida al Consejo de la Sutel- para evidenciar la inconveniencia, a su criterio, de que se aprobara la candidatura como diputado por San José del señor Antonio Alexandre García por parte del Partido Movimiento Libertario. Dicha inconveniencia radicaba en que, a criterio del señor Gutiérrez Gutiérrez, la Contraloría General de la República en dicho informe cuestionaba la legalidad de cesión que hizo el señor Alexandre García por medio de sus empresas (Librería y Regalos García y García y Televisora Canal Diecinueve). La cesión que se menciona es sobre varias frecuencias que

estaban concesionadas a dichas empresas y que, por ser del sector de telecomunicaciones, la Sutel ha tenido conocimiento a través del procedimiento administrativo Sutel-OT-196-2011.

En el caso de los restantes miembros del Consejo de la Sutel no existen indicios hasta el momento que los vinculen con una divulgación inadecuada de información declarada confidencial por la CGR.

VII. DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS:

Conforme lo explicado antes, existe una única conducta atribuida a Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez que podría ser objeto de investigación. Esa conducta presuntamente consistió en la utilización del contenido de un informe confidencial de la CGR dirigido al Consejo de la Sutel, con fines ajenos a sus funciones y más bien tendientes a fines político-partidistas. Es por ello que el análisis jurídico se hace en función de ese único hecho atribuido a Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Existen algunas disposiciones legales, de obligatoria consideración para este caso:

1. La Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) establece:

“Artículo 211: 1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes. (...)”

2. La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) indica:

“Artículo 65.- Causas de cese

Los miembros del Consejo de la Sutel solo podrán ser cesados de sus cargos por alguna de las siguientes causales:

d) Quien infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables a la Sutel o consienta su infracción.

e) Quien sea responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o dolosas.

[...]

El procedimiento para la remoción de los miembros del Consejo de la Sutel deberá respetar la garantía del debido proceso.

La separación de cualquiera de los miembros del Consejo no lo libera de las responsabilidades legales en que pueda haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley.”

3. El Reglamento autónomo de las relaciones de servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS), vigente al momento de los hechos, indicaba:

“Artículo 88.- Obligaciones de los(as) funcionarios(as). Además de las establecidas en la Ley General y en otros cuerpos de normas, todos(as) los(as) funcionarios(as) tendrán las siguientes obligaciones: p) Guardar discreción respecto de la información a que tenga acceso en razón del cargo que desempeña, no pudiendo revelar a terceros o al administrado, información alguna que pueda afectar las decisiones que toma el Jeraarca Superior Administrativo correspondiente o la Junta Directiva, que impliquen una ventaja indebida para los (las) prestadores de los servicios públicos sujetos a las

regulaciones de la Ley 7593 o, que pueda servir para que esos(as) prestadores se perjudiquen entre sí. [...],”.

Al respecto debe aclararse que el artículo citado, tipificaba únicamente la falta de discreción que implicara ventaja indebida para los prestadores de servicios. En razón de ello, una falta de discreción con fines político partidistas como la denunciada era atípica en dicha reglamentación.

Ello fue subsanado a partir del 26 de setiembre de 2013, con la entrada en vigencia de la reforma parcial realizada a dicha normativa, la cual en lo que interesa se dispuso:

“Artículo 88.- Obligaciones de los(as) funcionarios(as). Además de las establecidas en la Ley General y en otros cuerpos de normas, todos(as) los(as) funcionarios(as) tendrán las siguientes obligaciones: (...) p) Guardar discreción respecto de la información a que tenga acceso, no pudiendo revelarla.”

En atención de ello y siendo que la falta denunciada ocurrió antes del 5 de agosto del 2013, lo cierto es que en aplicación de los artículos 34 y 39 de la Constitución Política, que establecen que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que a nadie se hará sufrir pena sino falta sancionada por ley anterior, obligaría a concluir que la conducta entendida como una falta de discreción resultaba atípica al momento de los hechos.

4. También el RAS citado y vigente al momento de los hechos, indicaba:

“Artículo 88.- Obligaciones de los(as) funcionarios(as). Además de las establecidas en la Ley General y en otros cuerpos de normas, todos(as) los(as) funcionarios(as) tendrán las siguientes obligaciones: t) Acatar y cumplir las demás disposiciones que en forma expresa establece este reglamento, la Ley 7593 y sus reformas, su reglamento y demás legislación conexas. [...]”.

De ello, y en aplicación del principio de integración normativa, dispuesto en el artículo 10 párrafo 2 de la Ley 6227, debe entenderse que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos está facultada para aplicar las sanciones que establece el RAS (amonestación, suspensión sin goce salarial o despido) a sus funcionarios, cuando se acredite que éstos incumplieron alguna norma conexas, es decir alguna disposición contenida en el ordenamiento jurídico que disponga una prohibición a los funcionarios públicos sancionable de igual forma a la establecida en el RAS (amonestación, suspensión sin goce salarial o despido).

Al respecto, del estudio realizado, únicamente se evidenció una norma en el Código Electoral que prohíbe a los funcionarios públicos utilizar su cargo para influenciar en beneficio de los partidos políticos.

5. El Código Electoral, dispone en su artículo 146 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos
Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.
Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora*

generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.” (énfasis propios)

De dicho artículo se deduce que si hubiese una falta cometida por un miembro de una Junta Directiva de cualquier ente público estatal –Incluida Aresep y por ente Sutel- consistente en el utilizar la influencia de su cargo en una Junta Directiva en beneficio de un partido político, el ente competente para investigarlo es el Tribunal Supremo de Elecciones y de acreditarse la falta éste podrá ordenar la destitución e inhabilitar para ejercer cargos públicos al responsable.

De ello debe concluirse que, en este caso, lo que procede es que la Junta Directiva informe al Tribunal Supremo de Elecciones, sobre el resultado de esta investigación preliminar a fin que, si lo consideran procedente, inicien el procedimiento que corresponde.

6. Debe indicarse que en la denuncia, se expone el asunto como una falta al deber de probidad. La probidad está regulada en Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, en sus artículos 3 y 4 señala lo siguiente:

Artículo 3º—Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Artículo 4º—Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.”

En este caso la conducta atribuida a Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, consistente en influir en asuntos político partidistas utilizando para ello su conocimiento como parte del Consejo de la Sutel de un asunto calificado por la CGR como confidencial, no es referida directamente a la forma en la cual se ejerce la función pública (gestión, ejercicio de potestades, toma de decisiones y administración de recursos públicos), sino más bien en el uso que presuntamente hizo dicho funcionario de información a la cual en razón de su puesto posee. Es por ello, que no se encuadra la conducta atribuida como una falta al deber de probidad. Aunado a lo anterior, dicha normativa faculta a la “separación del cargo público” lo cual en el presente caso no es posible por haber cesado el nombramiento del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, el pasado 5 de enero de 2014.

VIII. CONDICION DE CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA SUTEL.

La Sutel es un órgano de máxima desconcentración de la Autoridad Reguladora, conforme el artículo 59 de la Ley 7593. El jerarca de la Sutel, es su Consejo, que está integrado por 3 miembros propietarios, siendo que le corresponderá al Presidente ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo. Para suplir las ausencias temporales se tiene nombrado a un suplente. Ello conforme el numeral 61 de la Ley 7593.

Al respecto es importante citar el párrafo 4 del artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), que en lo que interesa dispone: “Los miembros titulares y el suplente del Consejo podrán ser removidos en cualquier momento, por la Junta Directiva por igual número de votos requeridos para su nombramiento, si en el procedimiento ordinario iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, de incompatibilidad o por incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.”

Al tenor de lo indicado en el artículo 61 citado y el dictamen C-219-2010 del 5 de noviembre de 2010 de la PGR, es la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria contra los miembros del Consejo de la Sutel, sea no sólo su remoción sino la aplicación del régimen disciplinario en sentido amplio.

Además es importante indicar que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez cesó en su cargo a partir del 5 de enero de 2014, razón por la cual la potestad de la Junta Directiva de remoción cesó. Además no se evidencia al día de hoy, que sea viable su reelección por cuanto, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ya nombró a una persona distinta, para suplir su vacante.

Sin embargo, en razón de lo indicado en el acápite anterior, siendo que el hecho atribuido tiene relación directa con materia electoral y que el artículo 146 del Código Electoral asigna la competencia de este tipo de asuntos al Tribunal Supremo de Elecciones, lo que corresponde es que sea remitido este asunto a dicho ente quien además de tener potestad de remoción tiene la potestad de inhabilitación del funcionario público.

IX. CONCLUSIONES:

En atención a lo indicado en este informe se puede concluir lo siguiente:

- 1. No existen indicios para atribuir, en grado de presunción, a los señores Maryleana Méndez Jiménez y Gilberth Camacho Mora, alguna falta en los hechos denunciados. En razón de ello, no habría mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra.*

2. *No existen indicios suficientes para atribuir, en grado de presunción, al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez que él hubiese difundido a terceros un link que permitiese ingresar al informe confidencial de la CGR. En razón de ello, no habría mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra por esta causa.*
 3. *El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez cesó en sus funciones como miembro del Consejo de la Sutel el pasado 5 de enero de 2014 por vencimiento del periodo para el cual había sido nombrado, en razón de ello cesó también la potestad disciplinaria que poseía la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora contra dicho ex funcionario.*
 4. *Existen indicios para atribuir, en grado de presunción, al ex funcionario Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez la utilización del contenido de un informe confidencial de la CGR dirigido al Consejo de la Sutel, con fines ajenos a sus funciones. Sin embargo, el conocimiento de ese hecho corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, por disposición expresa del artículo 146 del Código Electoral, que le faculta no sólo para la remoción en el puesto sino también para la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos en caso que se acredite la falta.”*
- II.** Que de conformidad con el resultando y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es tener por recibido el informe final de la Investigación Preliminar, remitir al Tribunal Supremo de Elecciones, por parte de la Junta Directiva, el informe final de la investigación preliminar y el acuerdo en el cual fue conocido y una copia del expediente de esta investigación, dictar una falta de mérito sobre los demás hechos denunciados, informar a la denunciante e instruir al Consejo de la Sutel para que en adelante aplique lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública a efectos de próximas recusaciones que se presenten contra alguno de sus miembros, tal y como se dispone:
- III.** Que en sesión 05-2014 del 23 de enero de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del criterio citado, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE

- 1) Dar por recibido el informe final de la Investigación Preliminar solicitado al funcionario Eric Chaves Gómez, mediante acuerdo 09-066-2013, de la sesión ordinaria 66-2013 del 5 de setiembre de 2013.
- 2) Remitir al Tribunal Supremo de Elecciones, por parte de la Junta Directiva, el informe final de la investigación preliminar y el acuerdo en el cual fue conocido y una copia del expediente de esta investigación, a fin de poner en conocimiento de éste la denuncia y el resultado de las pesquisas realizadas, concretamente sobre una presunta participación del miembro del Consejo de la Sutel, señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en asuntos propios de los partidos políticos.

- 3) Se dicta falta de mérito sobre los demás hechos denunciados.
- 4) Informar a la denunciante.

ACUERDO FIRME.

b) En cuanto a la recomendación adicional contenida en el oficio 015-DGAJR-2014

Con base en la discusión que se desprende en el análisis de la investigación preliminar conocida en esta oportunidad, así como en la recomendación adicional de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 015-DGAJR-2013, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la citada recomendación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 12-05-2014

Instruir al Consejo de la Sutel para que en adelante, aplique lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública a efectos de próximas recusaciones que se presenten contra alguno de sus miembros.

ACUERDO FIRME.

Se retira el señor Eric Chaves Gómez.

ARTÍCULO 11. Asuntos pospuestos.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** propone posponer para la próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 5.7 y 5.8. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 13-05-2014

Posponer, para la sesión del 27 de enero de 2014, el conocimiento de los puntos 5.7 y 5.8 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- a) Informe mensual sobre el estatus del progreso de la implementación del Sistema Administrativo Financiero (SAF).
- b) Informe mensual sobre el estatus del progreso de la implementación del Plan Táctico de Proyectos de Tecnologías de Información.

A las dieciocho horas finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva